

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 348^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 9^a, en martes 5 de noviembre de 2002

Ordinaria

(De 16:19 a 17:56)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR, Y SERGIO
SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. FÁCIL DESPACHO

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (2827-10) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Quinto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre Convenio de Servicios (2860-10) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño relativo a Venta, Prostitución, y Utilización de Niños en Pornografía (3012-10) (se aprueba en general y particular).....

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica la ley N° 19.620, sobre adopción de menores, en materia de competencia de juzgados de menores (3022-07) (se aprueba en particular).....

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Ética, política y servicio público (intervención del señor Silva).....

Reducción de personal y cierre de oficinas de Correos de Chile. Oficios (observaciones del señor Horvath).....

*Anexos***DOCUMENTOS**

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que moderniza gestión y modifica plantas del personal de Gendarmería de Chile (2775-07).....
- 2.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que crea Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre (2590-15).....
- 3.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Convenio sobre Cooperación Comercial y Económica entre Chile y Ucrania (3062-10).....
- 4.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención de Derechos del Niño, en relación con su participación en conflictos armados (3071-10).....

- 5.- Segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que establece nuevas normas para reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior (2964-04).....
- 6.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que establece nuevas normas para reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior (2964-04).....
- 7.- Moción de los señores Prokurica, Fernández, Horvath, Orpis y Romero, mediante la cual inician un proyecto que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de derechos de los consumidores en lo tocante al derecho a la seguridad en el consumo (3110-03).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros Secretario General de la Presidencia; de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, y de Justicia.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:19, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 7ª y 8ª, ordinarias, en 29 y 30 de octubre del año en curso, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Nueve de Su Excelencia el Presidente de la República mediante los cuales retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1.- El que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural (Boletín N° 2.286-04);

2.- El relativo a la transparencia, límite y control del gasto electoral (Boletín N° 2.745-06);

3.- El que modifica la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial (Boletín N° 2.416-03);

4.- El que moderniza la gestión y modifica las plantas del personal de Gendarmería de Chile (Boletín N° 2.775-07)

5.- El que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior (Boletín N° 2.964-04);

6.- El que adecua la legislación que indica conforme a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) suscritos por Chile (Boletín N° 2.421-03);

7.- El de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (Boletín N° 2.429-05);

8.- El que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105 (Boletín N° 1.192-11), y

9.- El que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para permitir la eliminación de anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en las condiciones que indica (Boletín N° 2.774-15).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que aprobó el proyecto de ley que moderniza la gestión y modifica las plantas del personal de Gendarmería de Chile, con urgencia calificada de "simple" (Boletín N° 2.775-07) (Véase en los Anexos documento 1)

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo hace saber que rechazó las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Transporte de Carga

Terrestre (Boletín N° 2.590-15) (Véase en los Anexos documento 2), y da cuenta de los Honorables señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta que deberá formarse de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Carta Fundamental.

--Se toma conocimiento y se designa a los señores Senadores miembros de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones para que integren la referida Comisión Mixta.

Con los dos últimos da a conocer su aprobación a los siguientes proyectos de acuerdo:

1.- El referido al Convenio sobre Cooperación Comercial y Económica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Ucrania, suscrito en Santiago el 3 de mayo de 1999 (Boletín N° 3.062-10) (Véase en los Anexos documento 3), y

2.- El relativo al Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, concerniente a la participación de los niños en los conflictos armados, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y suscrito por Chile el 15 de noviembre de 2001 (Boletín N° 3.071-10) (Véase en los Anexos documento 4).

--Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

De la Excelentísima Corte Suprema, por medio del cual emite su opinión respecto del proyecto de ley que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil (Boletín N° 2.906-07).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

De la señora Ministra de Relaciones Exteriores, a través del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Cantero, sobre el estado en que se encuentran las negociaciones entre Chile y Bolivia en lo relativo a la construcción del gasoducto para exportar gas natural.

De la señora Ministra de Educación, en contestación a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Andrés Zaldívar, referido al Centro de Rehabilitación de Autistas Bernard Rimland, de Osorno.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Horvath, respecto del servicio de transporte marítimo subsidiado entre la Región de Los Lagos y la Región de Aisén.

Del señor Ministro de Minería, en respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Cantero, atinente al desarrollo de la actividad minera en nuestro país.

Dos de la señora Superintendente de Seguridad Social:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable señor Espina, relativo a la tramitación de pensión asistencial que indica.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Romero, sobre la pensión de invalidez que señala.

De la señora Jefa de Gabinete de la Señora del Presidente de la República, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable

señor García respecto de la situación que afecta a familia víctima de accidente carretero.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.964-04) (Véanse en los Anexos documentos 5 y 6).

--Quedan para tabla.

Moción

De los Honorables señores Prokurica, Fernández, Horvath, Orpis y Romero, mediante la cual inician un proyecto que modifica la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores en lo tocante al derecho a la seguridad en el consumo (Boletín N° 3.110-03) (Véase en los Anexos documento 7).

--Pasa a la Comisión de Economía. (Este proyecto no podrá ser tratado mientras Su Excelencia el Presidente de la República no lo incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités del Senado, en sesión de hoy, adoptaron por unanimidad el siguiente acuerdo:

Respecto del proyecto sobre limitación del gasto electoral, establecer un nuevo plazo para presentar indicaciones hasta el lunes próximo, 11 de noviembre, a las 12.

V. FÁCIL DESPACHO

PROTOCOLO EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES BÁSICAS ANEXO A ACUERDO SOBRE COMERCIO DE SERVICIOS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, adoptado en la Organización Mundial de Comercio, en Ginebra, en 1997.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2827-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 18ª, en 6 de agosto de 2002.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 7ª, en 29 de octubre de 2002.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal de este Protocolo adoptado en la Organización Mundial de Comercio, en Ginebra, en 1997, es lograr la liberalización progresiva de los servicios de telecomunicaciones básicas.

La iniciativa correspondiente se encuentra informada por la Comisión de Relaciones Exteriores, la que la aprobó, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Ávila, Martínez, Romero y Valdés, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Debe señalarse que dicha Comisión propone al señor Presidente que el proyecto de acuerdo se discuta en general y en particular a la vez, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 de nuestro Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, este proyecto corresponde a un acuerdo sobre normas de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Para comprenderlo adecuadamente debo mencionar que, conjuntamente con la aprobación del Acuerdo General de Preferencias y de Servicios, la OMC ha estado participando en rondas sucesivas de negociaciones multilaterales encaminadas a promover los intereses de todos los Estados participantes, sobre la base de ventajas mutuas y un equilibrio general de derechos y obligaciones. Dicho acuerdo de la OMC y el Anexo 1 B se encuentran vigentes en

Chile mediante su promulgación por decreto supremo N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995.

El instrumento internacional en estudio complementa el Anexo 1B, Acuerdo General, al cual me he referido. El objeto de las negociaciones que llevaron a este convenio fue lograr la liberalización progresiva de los servicios de telecomunicaciones básicas, es decir, del comercio de redes y servicios de transporte de telecomunicaciones.

Sesenta y nueve Gobiernos presentaron ofertas en febrero de 1997, las cuales fueron consignadas en 55 listas de compromisos. Además de las naciones industrializadas, entraron en las negociaciones 40 países en desarrollo, de todas las regiones del mundo. De este modo, los mercados participantes representan más del 91 por ciento de los ingresos mundiales procedentes de las telecomunicaciones.

El Acuerdo constituye un buen balance entre las obligaciones y los derechos adquiridos por los participantes.

Es necesario destacar que los compromisos asumidos por Chile en este Protocolo sobre telecomunicaciones no implican cambio alguno en la Ley General de Telecomunicaciones, según manifestaron las autoridades del Ejecutivo, sino que consolidan la legislación vigente a la época de las negociaciones. En atención a estas circunstancias, la Comisión que tengo el honor de presidir aprobó por unanimidad el proyecto en análisis.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo en la Sala para aprobar el proyecto?

--Se aprueba en general y particular el proyecto de acuerdo, que queda despachado en este trámite.

**PROTOCOLO EN MATERIA FINANCIERA ANEXO A ACUERDO SOBRE
COMERCIO DE SERVICIOS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Quinto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2860-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 21 de mayo de 2002.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 7ª, en 29 de octubre de 2002.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Quinto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, adoptado en el marco de la Organización Mundial de Comercio, en Ginebra, en 1998, tiene por finalidad principal lograr la liberalización progresiva de los servicios financieros.

El proyecto de acuerdo respectivo se encuentra informado por la Comisión de Relaciones Exteriores, la que lo aprobó en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Ávila, Martínez, Romero y Valdés, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Cabe señalar que la Comisión propone al señor Presidente que el proyecto de acuerdo sea discutido en general y en particular a la vez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, en la misma sesión a la que me he referido, la Comisión aprobó el Quinto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, adoptado en 1998.

Hago presente que ni este Protocolo ni el anterior se habían presentado hasta ahora a ratificación del Congreso porque el Gobierno estimó que antes era necesario suscribir el Acuerdo con Europa.

Este instrumento busca mecanismos que permitan un mayor desarrollo y fortalecimiento del sector de servicios financieros, así como una liberalización gradual del mismo, con lo que nuestra lista de compromisos se dirige fundamentalmente a resguardar dos aspectos esenciales: por una parte, mantener un conjunto de instrumentos prudenciales para conservar las facultades de las entidades reguladoras y fiscalizadoras; y, por otra, hacer lo mismo con la lista de compromisos de Chile, que refleja el resultado de las negociaciones sostenidas con sus principales socios comerciales.

Este proyecto representa un nivel de consolidación que asegura a los proveedores de servicios financieros o a los inversionistas extranjeros del sector un escenario estable y preestablecido para el desarrollo futuro de sus actividades, así como en los compromisos adquiridos por los miembros de la OMC.

En resumen, la lista asumida por Chile es un reflejo de la legislación nacional en la materia. Debo decir que, en el fondo, no hay novedades en este convenio y en el anterior desde el punto de vista de nuestra normativa, sino que se trata de los acuerdos que se lograron en negociaciones que felizmente calzaron con la legislación vigente en Chile.

Por lo mismo, fue aprobado por unanimidad por la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto de acuerdo.

--Se aprueba en general y en particular, y queda despachado en este trámite.

**PROTOCOLO FACULTATIVO DE CONVENCION SOBRE DERECHOS DEL
NIÑO ATINENTE A PROSTITUCION, PORNOGRAFIA Y VENTA DE
NIÑOS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3012-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 24ª, en 22 de agosto de 2002.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 7ª, en 29 de octubre de 2002.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal del Protocolo que nos ocupa es asegurar el éxito de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones.

El proyecto de acuerdo se halla informado por la Comisión de Relaciones Exteriores, que lo aprobó en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Ávila, Martínez, Romero y Valdés, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

La Comisión propone a la Sala discutir en general y particular la iniciativa, conforme a lo preceptuado en el artículo 127 del Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, este proyecto corresponde a un instrumento aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Fue estudiado detenidamente, con la participación de los organismos encargados de estas materias en el Gobierno de la República. Se inserta en el marco de la denominada Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989 y ratificada por Chile en 1990. Contiene normas destinadas a proteger a los menores contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluso el abuso sexual.

En el ámbito de dicha Convención, los Estados Partes adquirieron el compromiso de adoptar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir la incitación o coacción para que un menor se dedique a cualquiera actividad sexual ilegal; su explotación en la prostitución y otras prácticas sexuales ilegales y la explotación de los menores en espectáculos o materias pornográficas.

Dentro de dicho contexto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el año 2000, adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, y nuestro país lo suscribió en junio del mismo año. Su objeto es asegurar el éxito de los propósitos de las Naciones Unidas y garantizar la protección de los menores.

Ciento tres países han firmado el Protocolo, que se encuentra vigente, y 36 lo han ratificado.

Su ratificación alcanza máxima importancia para Chile, además de resultar extremadamente oportuna, pues en esta forma contaremos con un instrumento internacional que nos ayudará a establecer condiciones legales e institucionales para proteger de mejor manera a los niños y niñas que pueden ser víctimas de estas graves vulneraciones en sus derechos.

El Protocolo hace necesario modificar nuestra legislación penal a fin de que se consignen nuevas formas de delitos, ya que actualmente la globalización de las redes de Internet rompe las fronteras, y, entonces, el tráfico de niños con fines de turismo sexual -que nació en Europa y que se ha expandido por todo el mundo con propósitos de utilización sexual a través de la esclavitud y de la venta de niños-

adquiere nuevas características y gravedad, que hacen necesario adecuar nuestros parámetros legales a fin de sancionar adecuadamente a los responsables.

Esto responde al concepto denominado mandato de incriminación, que busca que los Estados miembros de la comunidad internacional reconozcan que hay ciertos delitos que revisten carácter transnacional de tal gravedad, que todos los Estados deben disponer de legislaciones penales adecuadas que los sancionen.

Por consiguiente, estas disposiciones internacionales no son autoejecutables al interior del Estado, y, por lo tanto, requieren ser desarrolladas por una ley, como sucede con el proyecto sobre redes de pedofilia que se tramita en la Cámara de Diputados.

Un segundo aspecto del Protocolo dice relación a favorecer la "cooperación internacional". En los casos de terrorismo, de narcotráfico y de las redes internacionales de pedofilia y prostitución infantil, se trata de organizaciones criminales que no operan sólo en un Estado, sino que se desenvuelven en distintos lugares del mundo y tienen una gran capacidad para comunicarse rápidamente a través de Internet, para cumplir con sus designios. Hoy esto conlleva un desafío de cooperación internacional entre los Estados con el propósito de detectar esas redes, detener a los responsables, extraditarlos y someterlos a juicio.

Otro punto importante del Protocolo es el de que los delitos de que se trata son extraditables. Y se permite que, independiente del lugar donde éstos se cometan, los responsables sean perseguidos y sancionados penalmente.

La suscripción de tratados de esta naturaleza importa la voluntad de los países en torno de la protección de un bien jurídico superior, lo que se explica en

este caso por la completa indefensión en que se encuentra un niño frente a las redes mundiales de prostitución infantil.

Por lo tanto, el Protocolo podrá servir de fundamento jurídico para pedir la extradición. Es decir, será posible invocar un instrumento multilateral para fundar una solicitud de extradición, como acontece con el caso del terrorismo en los convenios aprobados el año pasado o con el del narcotráfico en la Convención de Viena. Sin embargo, si bien este instrumento ha de servir de antecedente jurídico una vez que aquélla sea solicitada, la decisión sobre su otorgamiento se adoptará de acuerdo a las normas que rijan en nuestra legislación procesal penal.

La unanimidad de la Comisión estimó de gran interés aprobar el proyecto de acuerdo en estudio, tanto por la gravedad de las materias que trata como por la oportunidad que representa para nuestro país el avance en la línea de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, quiero saber si para aplicar el Tratado en comento deben introducirse enmiendas en nuestra legislación, porque no se ve claro cuáles son los efectos que pudiera tener. Y, obviamente, interesa mucho conocer sus consecuencias.

Entiendo que, de acuerdo con la última enmienda en materia de delitos sexuales, la legislación chilena se habría puesto al día. En todo caso, deseo saber si la firma del Protocolo nos obliga a introducir alguna enmienda en nuestro ordenamiento jurídico.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Puede el señor Presidente de la Comisión contestar la consulta recién formulada?

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, hay que revisar la denominación de los delitos y precisar algunas caracterizaciones, porque nuestra legislación, que es antigua, no tipifica específicamente este tipo de ilícitos.

Las normas internacionales estudiadas con motivo de este Tratado son muy vagas y generales. Se refieren a diferentes clases de abusos que no están calificados en nuestras leyes. De manera que habría que revisar el Código Penal para determinar si los delitos consignados en él incluyen las materias de este Convenio.

El problema mayor no es tanto la calificación en el Código Penal como la necesaria coincidencia entre la definición del delito que hay en Chile y la existente en otras naciones –sobre todo para el caso de la extradición-, a fin de que haya unanimidad al respecto, lo que no está dicho aquí. Es decir, que un delito reciba el mismo castigo en todas partes y que la extradición corresponda a una norma universal.

Hubo acuerdo en la Comisión en cuanto a que se debe efectuar una revisión del Código Penal.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le pareciera al Senado, aprobaríamos el proyecto de acuerdo y se oficialaría al Ejecutivo para hacerle presente la necesidad del envío de un proyecto de ley con las adecuaciones correspondientes.

El señor LARRAÍN.- Sí, señor Presidente.

En verdad, no hace mucho se introdujo en el Código Penal una modificación relacionada con delitos sexuales. Y el trabajo fue bastante exhaustivo.

Se incluyeron diversos tipos; incluso, algunos tienen que ver con medios de comunicación más modernos, a propósito de las redes de prostitución infantil.

Asimismo, en la Cámara Baja se encuentra en trámite un proyecto de ley, iniciado por señores Diputados, que al parecer también cubre vacíos existentes en la materia.

Por eso, creo importante tener claro qué obligaciones pueden derivarse del Tratado. Y tal vez sería bueno esclarecerlo ante el Ejecutivo, como lo señaló el señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habrá acuerdo para aprobar el proyecto de acuerdo y remitir, en nombre del Senado, un oficio del tenor insinuado por el Senador señor Larraín?

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, tal vez hay otra posibilidad. No conozco los proyectos a que se ha referido el señor Senador; pero de lo que más se preocupa el Tratado es de la venta de niños. Ignoro si en la legislación modificada figura ese delito.

Por ello, preferiría que, con motivo de la aprobación del proyecto de acuerdo, el Protocolo pasara a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para ver si coincide con otras normativas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En primer lugar, tendríamos que aprobar el proyecto de acuerdo. Después de eso, el señor Ministro de Justicia, aquí presente, podría transmitir la inquietud al Presidente de la República. Además, a éste se podría enviar un oficio en que se planteara nuestra preocupación, incluso con relación a la venta de niños.

Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto de acuerdo y se enviará el oficio solicitado.

--Así se acuerda.

VI. ORDEN DEL DÍA

AGILIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN Y REQUISITOS PARA ENTREGA DE CUIDADO DEL MENOR A POSIBLES ADOPTANTES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, corresponde ocuparse del proyecto, en primer trámite constitucional e iniciado en moción de los Senadores señora Matthei y señor Orpis, que propone modificar la ley N° 19.620, sobre adopción de menores, en materia de competencia de los juzgados de menores, con segundo informe de la Comisión de Constitución.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3022-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los Senadores señora Matthei y señor Orpis)

En primer trámite, sesión 18ª, en 6 de agosto de 2002.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 2ª, en 2 de octubre de 2002.

Constitución (segundo), sesión 8ª, en 30 de octubre de 2002.

Discusión:

Sesión 3ª, en 8 de octubre de 2002 (se aprueba en general).

El señor HOFFMANN (Secretario).- El proyecto fue aprobado en general en sesión de 8 de octubre del año en curso.

Cuenta con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que, para los efectos reglamentarios, deja constancia de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones las letras b), c), d), e) y f) del número 1 del artículo único y los números 2 (que pasa a ser 5) y 3 (que pasa a ser 6) del mismo artículo. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento, deben darse por aprobados, salvo que algún señor Senador solicite someterlos a discusión y votación, lo que debe resolverse por la unanimidad de los presentes

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, de acuerdo con el artículo 124 del Reglamento, se darán por aprobados los artículos acogidos por unanimidad.

--Se aprueban

El señor HOFFMANN (Secretario).- El informe describe las demás constancias reglamentarias.

Todas las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución al proyecto aprobado en general se acordaron por unanimidad.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, deben votarse sin debate, salvo que algún señor Senador solicite discutir la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas. Con todo, corresponde señalar que el número 4, que pasa a ser 7, y el número 10, ambos del artículo único, deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, esto es, con 27 votos afirmativos.

Finalmente, la Secretaría elaboró un boletín comparado de cuatro columnas: la primera consigna el texto de la ley N° 19.620, sobre adopción de menores; la segunda, el proyecto aprobado en general por el Senado; la tercera, las modificaciones de la Comisión de Constitución en su segundo informe, y la cuarta, el texto final despachado por ésta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión particular la iniciativa.

Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia, quien me la solicitó para referirse al artículo 19.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, en general, estamos absolutamente de acuerdo con el proyecto aprobado por la Comisión. Sólo deseo renovar en la Sala una indicación que formulamos en dicho organismo respecto del artículo 19 y pedir que se vote en forma separada si reglamentariamente es posible.

Enfrentamos un grave problema con relación a un menor que se entregó a una familia antes de ser declarado mediante sentencia ejecutoriada susceptible de adopción. Una vez efectuada tal declaración, no hay vuelta atrás.

La situación vivida hace poco con el niño Matías se produjo a raíz de que el tribunal declaró la susceptibilidad de su adopción y notificó a la familia biológica, la cual apeló tal resolución dentro del plazo de cinco días de que disponía. En tal virtud, el menor entregado a quienes deseaban ser sus padres adoptivos –en ese momento eran guardadores- fue devuelto definitivamente a su madre biológica, lo que produjo un impacto emocional a esas personas y al niño.

El texto que propuso la Comisión -aprobado por unanimidad- establece ciertas restricciones, pero no impide que un menor de edad sea entregado a los adoptantes mientras no quede ejecutoriada la sentencia que declara que es

susceptible de ser adoptado. El riesgo persiste. Nuestra preocupación radica en la redacción del artículo. Éste dice: “Con todo, si el interés del menor lo aconseja, el juez, por resolución fundada, podrá confiar su cuidado personal a esas personas durante el curso del respectivo procedimiento.”. Se refiere a quienes han manifestado la voluntad de adoptar.

La redacción sugerida, no obstante resguardar la situación en mejor forma que el texto vigente, no evita que se produzcan los hechos conocidos públicamente y que motivaron a los Senadores señor Orpis y señora Matthei a proponer modificar la ley, lo que contó con nuestra aceptación.

A nuestro juicio, debe existir una prohibición expresa al respecto, conforme a la cual un niño no pueda ser entregado a los interesados en adoptar mientras no sea declarada la susceptibilidad por sentencia ejecutoriada. Ello, para evitar sucesos como el señalado, que llevaron a pensar en la modificación de la ley, no sólo en ese aspecto, sino también en otros.

Ésa es la única manera de impedir que un niño pase de una mano a otra y que pueda revertirse una situación considerada como definitiva por una familia desde el punto de vista de la adopción.

Es importante proceder de esa forma, porque una de las críticas que reciben el Parlamento, el Ejecutivo y los jueces es que no se revisa la ley en forma estricta; no se repara en los problemas que pueden producirse a consecuencia de una facultad que tenía el juez y que mantenemos hoy. Entonces, se dice que el Congreso legisla mal. ¿Qué puede ocurrir? Que de aquí a un año más, si se aprueba la normativa en estudio, pase lo mismo. Porque lo que estamos regulando es la excepción. No se ha producido otro caso similar al del niño Matías.

Ésa es la única situación que se ha presentado. Pero fueron tan fuertes el impacto que produjo en la opinión pública y los problemas que se les originaron al niño y a esa familia que, a nuestro juicio, de una vez por todas se debe establecer claramente que sólo en el momento en que se haya declarado la susceptibilidad por sentencia ejecutoriada se puede hacer entrega del menor a quienes han tomado la decisión de adoptarlo.

El proyecto contiene otros aspectos; entre ellos, la agilización de los procedimientos previos a la adopción.

El Senador señor Orpis señaló claramente que se aumenta el número de tribunales, lo cual constituye una buena medida para los efectos de evitar las demoras. Sin embargo –reitero-, el hecho de mantener una norma excepcional que en la práctica se transforma en general tendrá las mismas consecuencias, lo que puede suceder en unos meses o en un año más, obligándonos con ello a enfrentar una situación similar a la ocurrida hace poco.

Por eso, insisto en que el artículo 19 debe prohibir expresamente la entrega del menor mientras no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada la susceptibilidad de su adopción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De acuerdo con el procedimiento reglamentario, procede abrir debate respecto del artículo 19, contenido en el número 8 del proyecto.

Por lo tanto, en discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, la argumentación del señor Ministro parte de la premisa de que no se produce modificación alguna al artículo 19. Es decir, el debate surgido

se mantiene exactamente sobre la base de similar premisa y del mismo texto. Y ello no es así.

Para resolver el problema existía la siguiente alternativa: por una parte -corresponde a la postura del Ejecutivo-, cerrar completamente la posibilidad de entrega del menor en la primera etapa del proceso, para evitar conflictos; y por la otra -fue la que en definitiva eligió la Comisión-, el perfeccionamiento profundo del artículo 19, para reafirmar su carácter excepcional y evitar el conflicto entre la familia biológica y la eventual adoptante. Y parece lógica la posición asumida por unanimidad en la Comisión de Constitución, porque prácticamente reduce a cero la posibilidad de que se produzca el problema.

Deseo dar a conocer la razón por la cual es importante la decisión de la Comisión.

En primer término, como se consigna en el informe, una ley de adopción debe velar, ante todo, por el interés superior del niño. Eso es lo principal.

Al respecto, Giorgio Agostini –profesor de la Universidad Católica con larga trayectoria en psicología infantil en nuestro país- profesor de la Universidad Católica, señala tres conceptos que me gustaría reafirmar. Destaca la trascendencia que reviste el hecho de que el niño confiado al cuidado de una institución cuente a la brevedad con una familia. Dice textualmente en su informe: “En principio siempre es de vital importancia que un hijo sea deseado por sus padres y pueda nutrirse física y psicológicamente en un ambiente familiar de padre y madre y parientes cercanos.”. En la parte final del punto 1º expresa: “De ahí que dentro de esta perspectiva de mayor importancia sean los primeros 6 meses de edad, luego los 3 primeros meses, el primer mes y dentro de la primera semana de vida del recién

nacido.” ¿Por qué, señor Presidente? Porque eso tiene consecuencias posteriores en el desarrollo del menor, como lo reafirma el profesor Agostini en el punto 3º de su informe, en el cual plantea: “De no desarrollarse en óptimas condiciones esta etapa, se está preparando un terreno fértil para futuras inseguridades y posibles trastornos afectivos cuya base sería desde el punto de vista psicodinámico una frustración y fijación de su ‘etapa oral’ que dura el primer año y medio de vida.”.

Ése es el primer argumento en cuanto a la importancia que reviste el que los niños tengan a la brevedad una familia y no permanezcan en una institución.

Pero concentrémonos en la razón por la cual la Comisión de Constitución profundizó el artículo 19, minimizando el riesgo.

¿Cuáles son las diferencias entre el texto propuesto y la norma en vigor? Ante todo, es preciso señalar que el actual precepto establece la excepción respecto de todas las causales de adopción, que genéricamente son cuatro: una, cuando los padres deciden en forma voluntaria entregar al niño en adopción; las otras tres se refieren al abandono del menor. Dicha norma, tal como está concebida, rige en cuanto a las cuatro causales mencionadas.

¿Cuáles son las modificaciones que se introducen para evitar el conflicto? Primero -esto reafirma el carácter excepcional-, no opera respecto de las tres causales de abandono, sino solamente cuando los padres manifiestan la voluntad de entregar al niño en adopción, lo cual está dispuesto en los artículos 8º, letra a), y 9º.

La Comisión de Constitución profundiza más esta materia, para evitar dificultades. Los padres no tienen plazo para manifestar la voluntad de entregar al hijo en adopción; lo hacen en forma voluntaria. Pero surge el problema –tal como

señaló el señor Ministro- de que, expresada esa voluntad, tienen la posibilidad de arrepentirse hasta el momento de dictarse la sentencia.

¿Qué resolvió el organismo técnico en relación con los padres? Que una vez manifestada la voluntad al tribunal tienen 60 días para arrepentirse, luego de lo cual vence su derecho. Y únicamente vencido ese derecho el juez puede entregar en forma anticipada el cuidado personal del niño a la familia que lo va a adoptar.

Es decir, el conflicto se puede evitar absolutamente. Y lo que ocurrió con el niño Matías no volverá a suceder de regir la norma aprobada por la Comisión de Constitución.

En síntesis, se reafirma el carácter excepcional del artículo 19, en el sentido de que sólo se puede entregar al niño si se cumple una causal: que los padres biológicos hayan reafirmado su voluntad de entregarlo en adopción. Esto minimiza todo tipo de riesgos y aquél se va a la brevedad con los padres adoptivos, lo que reafirma lo señalado en cuanto a los aspectos psicológicos que afectan al menor en los primeros meses de vida.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, no deseo referirme al artículo 19, sino al 18.

Como sólo llevo 4 años y 8 meses en el cargo, ignoro muchas cosas.

¿Podré referirme al artículo 18 y no al 19?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El artículo 18 ya está aprobado. Su Señoría puede intervenir respecto del 19 haciendo referencia al 18.

El señor ZURITA.- Diré que hablo del artículo 19.

Señor Presidente, cuando se crearon los juzgados de menores en la década de 1930, eran de dos tipos: de protección y de pensiones. Con el tiempo

aumentaron las pensiones y fue creciendo el número de los últimos, al punto de que, actualmente, en Santiago hay 2 juzgados de protección y 10 de pensiones.

El artículo recién aprobado –que quiero complementar- señala lo siguiente: “Conocerá de los procedimientos a que se refiere este Título y el Título III, el juez de letras, con competencia en materia de menores, del domicilio del menor.”.

Desgraciadamente, con este precepto, en San Miguel y en Santiago el menor puede tener dos domicilios: uno, el del juzgado de protección, y otro, el de la jurisdicción del de pensiones. ¿Cuál de ellos corresponde? ¿Cuántas contiendas de competencia van a tramar quienes hacen del litigio una entretención?

Para evitar eso propongo –si se puede- agregar un inciso del siguiente tenor: “La Corte Suprema, mediante auto acordado, redistribuirá los territorios jurisdiccionales de los juzgados de menores para los efectos del conocimiento de los procedimientos de adopción en aquellos lugares en que existan tribunales de protección y de pensiones alimenticias.”.

Con ello nos ahorraríamos todas las tinterilladas de las contiendas de competencia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, le doy mis excusas, porque, revisando el artículo 18, veo que para aprobar aquel inciso se requiere quórum especial. Es decir, tendríamos que someterlo a votación para verificar el quórum de aprobación que se requiere.

Resolvamos primero lo relativo al artículo 19 y después volvemos al 18.

El señor ZURITA.- Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En relación con el artículo 19, tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, me pronunciaré a favor del texto propuesto por la Comisión de Constitución.

Comparto la inquietud expresada por el señor Ministro, que analizamos en dicho organismo técnico. Se trata de evitar situaciones como la que ha relatado, de incertidumbre o de quiebre emocional tan fuerte del padre o la madre que, habiendo tomado la decisión de entregar en adopción a una hija o un hijo, posteriormente se arrepiente.

¿Cómo fue que en la Comisión llegamos a ese acuerdo? Esto se centra básicamente en un proceso de gran complejidad. Normalmente, la afectada es una muchacha que engendra siendo soltera y enfrenta primero la decisión dramática de si aborta o no, lo que configura un complejo proceso psicológico. Resuelto ese dilema y tomada la decisión de dar a luz al hijo que viene en camino, surge la pregunta de qué hacer respecto del destino de esa criatura. Y es aquí donde muchas veces aparece la solución de entregarla en adopción, a lo que precisamente nos estamos refiriendo.

La ley vigente establece la posibilidad de decidir la entrega en adopción de la criatura antes de que nazca. En consecuencia, a partir del sexto o séptimo mes de gestación la madre podría tomar tal determinación, sin haber experimentado aún todas las consecuencias e incertidumbres que conlleva el dar a luz; o puede aparecer el padre biológico.

En esta Sala, todos sabemos que ése es un proceso que produce efectos psicológicos, emotivos y sociales bastante profundos, y muchas veces, decisiones que

se toman ante una situación y que luego se cambian cuando se debe resolver sobre el destino de la criatura por nacer. Eso fue lo que se tuvo en consideración en el debate de este artículo.

Es cierto lo que planteó un señor Senador que me antecedió, en el sentido de que el precepto resuelve otras situaciones, como la de los niños o niñas que son abandonados en los hospitales.

Sin embargo, el punto central que nos llevó a establecer en nuestra discusión el plazo de 60 días para que pudieran retractarse la madre o el padre o los padres biológicos que han entregado al menor en adopción, firmado la declaración o manifestado que desean entregarlo, es resguardar la salud emocional, física y psicológica de esa criatura.

El juicio para entregar a un niño en adopción puede durar un año o un año y medio. Tal vez, de repente puede aparecer un padre biológico que no se conoce al momento del nacimiento –ello es perfectamente factible- y comenzar el procedimiento de acreditación de la paternidad mediante exámenes de ADN y otros mecanismos. Quien sufre en esa situación es el sujeto que la Comisión ha tenido en vista: la criatura. El órgano técnico no consideró los derechos de los padres –que los tienen-, sino que se preocupó de los afectos y el cuidado que requiere el menor. Al dejarlo en casas de acogida, obviamente recibirá toda la atención que el Estado esté en condiciones de entregar; pero no es lo mismo que si se encuentra en el seno de una familia.

Por lo tanto, insisto en el criterio que sostuve en la Comisión, en cuanto a que al establecer el plazo de 60 días para rectificar una decisión de tanta importancia, en el fondo, estamos cuidando la salud emocional, física y psicológica

de una criatura que tiene derecho a insertarse en la sociedad y en una familia, incluso antes de la resolución final de un juez y de completarse el procedimiento judicial.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Ministro me manifestó que, entre rechazar o mantener el artículo, prefiere conservarlo, dejando constancia de lo que aquí se ha señalado, para posibilitar la formulación de observaciones en los trámites siguientes.

Por lo tanto, si hubiera acuerdo en la Sala, daríamos por aprobado el artículo 19 tal como está redactado.

El señor LARRAÍN.- Con un alcance, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Entiendo que la posibilidad de que el juez entregue en adopción a una criatura antes de dictar la sentencia definitiva, supone vencido el plazo de 60 días de que disponen los padres biológicos para retractarse de su decisión. Señalo esto porque la frase final del inciso segundo dice: “Con todo, si el interés del menor lo aconseja, el juez, por resolución fundada, podrá confiar su cuidado personal a esas personas durante el curso del respectivo procedimiento.”.

Se supone que eso constituye una excepción a la norma general. Pero alguien, erróneamente, podría interpretar que el respectivo procedimiento es el previo a la etapa de declaración habilitante de la adopción. Se entiende que es después de que han transcurrido los 60 días consignados para la retractación y no se ha procedido a ella. Si fuera así, la excepción se aplicaría de ahí en adelante.

Con esa aclaración, para todo efecto de interpretación judicial posterior, me parece bien.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En todo caso, se dejará constancia de la observación planteada por Su Señoría. Y, por supuesto, si hay que hacer las correcciones que el señor Ministro nos ha señalado, veremos cómo llegará el proyecto en su tercer trámite.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, sólo quiero hacer una observación.

Como dijo Su Señoría, es preferible aprobar la norma, porque en caso contrario subsistiría la situación anterior.

Sin embargo, debo dejar claro un punto que nos parece esencial.

Tengo serias dudas de que el hecho de que una persona, por simple declaración de voluntad, se retracte durante determinado plazo pueda esgrimirse como argumento legal ante un tribunal. Porque no es una sentencia ejecutoriada, y, por lo tanto, es recurrible.

Finalmente, la situación será la misma que planteé con anterioridad.

Por eso deseo dejar la constancia pertinente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En este momento no es posible corregir el problema, salvo que el señor Ministro desee hacerlo en el segundo trámite.

Por lo tanto, daríamos por aprobado el artículo 19, con las observaciones y alcances que se han formulado al respecto.

¿Habría acuerdo en la Sala?

Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, yo esperaba que las diversas intervenciones habidas con posterioridad a las observaciones del señor Ministro disiparan las dudas que dejó de manifiesto. Al no ser así, votaría negativamente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay problema, señor Senador. El señor Ministro nos ha dicho que prefiere la aprobación al rechazo, porque de ocurrir esto último el asunto quedaría en peores condiciones.

En todo caso, quedará constancia de su votación.

El señor ÁVILA.- Pero eso es lo que opina el señor Ministro.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se aprobaría el artículo con el voto en contra del señor Ávila.

--Se aprueba.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde debatir el artículo 18, que requiere quórum especial y sobre el cual hay indicación presentada por el Senador señor Zurita.

En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, el problema fue resuelto mediante la modificación. No se produce ningún conflicto con los jueces encargados de los aspectos proteccionales, porque precisamente se elimina ese inciso.

En la primera etapa del procedimiento de adopción era competente el tribunal del domicilio del menor, y en la siguiente, el del domicilio del adoptante.

Asimismo, se introdujo una enmienda en el sentido de que es competente el juez del domicilio del menor para las dos etapas del procedimiento. Y no se produce conflicto con las medidas de protección, porque se elimina

directamente el inciso. De tal manera que la competencia queda establecida con claridad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Senador señor Zurita, no sé si la explicación del Honorable señor Orpis le satisface.

El señor ZURITA.- Con el respeto que me merece la opinión de mi Honorable colega, debo manifestar que la contienda de competencia existe. Si al decir “el domicilio del menor” le toca al juez de protección, que tiene jurisdicción sobre la mitad de Santiago, o al juez de protección de pensiones, que la tiene respecto de determinado sector de la Capital, qué vamos a perder con entregarle a la Corte Suprema –que algo sabe de esto- la redistribución de los juzgados.

Los abogados somos muy aficionados a los incidentes El Senador señor Orpis, como no lo es, procede con más honestidad. Por eso piensa de esa manera.

Bueno: los abogados somos más desconfiados.

Entonces, como conozco el paño, sé por donde van a salir. Por lo tanto, evitémoslo. Esto no quita, pero creo que complementa.

No es por el orgullo de mantener mi opinión, sino por considerar que es la correcta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo unánime para aceptar la modificación propuesta por el Senador señor Zurita?

El señor NOVOA.- ¿La puede leer, Honorable colega?

El señor ZURITA.- “La Corte Suprema, mediante auto acordado, redistribuirá los territorios jurisdiccionales de los juzgados de menores, para los efectos del conocimiento de

los procedimientos de adopción, en aquellos lugares en que existan tribunales de protección y de pensiones alimenticias.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

El señor ZURITA.- Esto ocurre sólo en Santiago y San Miguel, por ahora.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para agregar ese inciso?

El señor ÁVILA.- Tal vez superando la cacofonía que produce la lectura.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Secretaría revisará la redacción.

¿Habría acuerdo?

--Se aprueba la enmienda, dejándose constancia de que emitieron pronunciamiento favorable 33 señores Senadores.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde ocuparse del número 10, que dice: “Modifícase el artículo 23, en el siguiente sentido”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habría que pronunciarse sobre este artículo, que también requiere quórum especial.

¿Habría acuerdo para aprobarlo con la misma votación anterior?

Debo advertir que la proposición fue acogida por unanimidad en la Comisión.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- No hay ningún inconveniente, pero no sé si a esta altura se produce el mismo conflicto con el tribunal competente señalado en el artículo 18.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Será necesario coordinar con dicho precepto.

El señor NOVOA.- De producirse algún conflicto de competencia, habría que hacer la misma salvedad en el artículo 23.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, bastaría agregar una frase del siguiente tenor: “Será competente para conocer de la adopción el juez de letras de menores del domicilio del menor, en la forma determinada en el artículo 18.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Secretaría se encargará de coordinar ambos preceptos.

--Se aprueba el N° 10 (33 votos afirmativos), y queda despachado el proyecto en este trámite.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminado el Orden del Día.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor ESPINA:

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, acerca de DETERIORO DE VIVIENDAS DE POBLACIONES PABLO NERUDA Y LOS PIONEROS, DE CURACAUTÍN; al señor Ministro de Agricultura, tocante a EVENTUAL

DESPIDO MASIVO DE TRABAJADORES DE CONAF; al señor Subsecretario del Interior, respecto de FINANCIAMIENTO A CONIN PARA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO PARA TRANSPORTE DE MENORES EN TRAIGUÉN; al señor Director Nacional de CONADI, solicitándole información sobre PRESELECCIONADOS PARA SUBSIDIO DE ADQUISICIÓN DE TIERRAS AÑO 2002; al señor Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile, atinente a POSIBILIDAD DE TRANSMISIÓN DE II FESTIVAL FOLCLÓRICO “BROTOS DE CHILE” (ANGOL); al señor Gerente General de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con relación a VENTA A VECINOS DE CURACAUTÍN DE TERRENOS DECLARADOS PRESCINDIBLES y a BENEFICIO PARA ARMADOR DE PATIO AFECTADO POR ACCIDENTE LABORAL; al SEREMI de Educación de la Novena Región y al señor Alcalde de Angol, en cuanto a SITUACIÓN DE ESCUELA ESPECIAL ESPAÑA F-32; al SEREMI de Bienes Nacionales de la Novena Región y al señor Alcalde de Curacautín, referentes a ENTREGA A MUNICIPALIDAD DE CURACAUTÍN DE TERRENO PARA EXTENSIÓN DE CALLE LOS ROBLES; al señor Intendente de Región de la Araucanía, tocante a PROBLEMAS EN VEGA LARGA, CURACAUTÍN, PARA MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE; a la señora Directora del SERVIU de la Novena Región, acerca de MECANISMOS DE POSTULACIÓN DE SOLTEROS SIN HIJOS A VIVIENDA RURAL BÁSICA; al señor Alcalde de Curacautín, en cuanto a IMPLEMENTACIÓN DE ASEO Y ORNATO DE MANZANAR, a POSTULACIONES A PROGRAMAS DE PAVIMENTACIÓN PARTICIPATIVA EN POBLACIONES PABLO NERUDA Y LOS PIONEROS, y a REGULARIZACIÓN DE VIVIENDAS CONSTRUIDAS

EN TERRENOS DESTINADOS A ÁREAS VERDES; al señor Alcalde de Victoria, en cuanto a DESPERFECTO DE ALCANTARILLADO EN SECTOR ULTRAESTACIÓN, y al señor Agente de Tattersall Comercial S.A., solicitándole APOYO ECONÓMICO PARA PAVIMENTACIÓN DE CALLE PISAGUA, EN COMUNA DE VICTORIA.

Del señor FERNÁNDEZ:

A los señores General Director de Carabineros y Director de la Policía de Investigaciones, referentes a DESAPARICIÓN DE ESTUDIANTE MAGALLÁNICO EN VALDIVIA.

Del señor HORVATH:

A los señores Ministro de Obras Públicas y Transportes, Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional e Intendente de la Undécima Región, pidiéndoles antecedentes respecto de PROHIBICIÓN PARA TRASLADO DE COMBUSTIBLES EN BARCAZAS EN LAGO GENERAL CARRERA; al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y a la señora Intendenta de la Undécima Región, atinentes a necesidad de BARCAZA APTA PARA TRANSPORTES DIVERSOS EN LAGO GENERAL CARRERA, y al señor Superintendente de Servicios Sanitarios, solicitándole antecedentes sobre CRITERIOS PARA FIJACIÓN DE TARIFAS SANITARIAS Y CAUSAS DE DISPARIDADES ENTRE REGIONES.

De la señora MATTHEI:

Al señor Ministro de Obras Públicas, reiterándole oficios acerca de PAVIMENTACIÓN DE CAMINO SALAMANCA-CHALINGA y de PROBLEMAS POR CIERRE DE ACEQUIAS EN QUILIMARÍ (Cuarta Región), y

referentes a CONSTRUCCIÓN DE PUENTE DEFINITIVO SOBRE RÍO SAN MARCOS (Combarbalá) y a PAVIMENTACIÓN INCONCLUSA DE TRAMO LOS POZOS-COMBARBALÁ; al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, solicitándole información sobre NORMAS PARA INSTALACIÓN DE TENDIDO ELÉCTRICO Y TELEFONÍA CELULAR EN UNA POBLACIÓN O CERCA DE ELLA, y al señor Ministro de Agricultura, pidiéndole antecedentes sobre PLAN DE SANEAMIENTO CAPRINO EN REGIÓN DE COQUIMBO (Todos de la Cuarta Región).

Del señor NÚÑEZ:

Al señor Subsecretario de Desarrollo de la Tercera Región, solicitando DECLARACIÓN DE COMUNA TURÍSTICA RURAL PARA ALTO DEL CARMEN, y a las Direcciones Nacional y Regional Atacama del Trabajo, respecto de FACTIBILIDAD DE INSTALACIÓN DE OFICINA PERMANENTE DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN HUASCO (Ambos de la Tercera Región).

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Obras Públicas, referente a ASFALTADO DE CAMINO ESTAQUILLA-LOS MUERMOS y MEJORAMIENTO DE SEÑALIZACIÓN, y a los señores Subsecretario de Telecomunicaciones e Intendente de la Décima Región, sobre MANTENCIÓN DE ACTUAL RÉGIMEN DE CORREOS DE CHILE EN FUTALEUFÚ.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, en el tiempo del Comité Institucionales 2, tiene la palabra el Honorable señor Silva.

ÉTICA, POLÍTICA Y SERVICIO PÚBLICO

El señor SILVA.- Señor Presidente, intervengo esta tarde para reflexionar ante el Senado sobre ética, política y servicio público.

Siento que me asiste el deber de hacerlo. Una vida de ya muchos años vinculada al servicio público, casi plenamente dedicada a actividades de control y supervigilancia en la Contraloría, en el Tribunal Constitucional, en la Corte Suprema, como abogado integrante y permanentemente en la cátedra, condujo a que la ética estuviera intensamente inmersa en mi conciencia jurídica y me hicieron captar cuánto se sufre y cómo se daña al país cuando aquel principio valórico tan esencial se quiebra y surge la termita de la corrupción.

Esas vivencias tan extensas me permitieron aprender que el peligro a que aludo ha sido poco frecuente en Chile. Ello, a pesar de la profusión publicitaria que hoy se emplea y que, naturalmente, no existió en el pasado. De allí -por qué no decirlo- la satisfacción íntima que antaño sentía de enseñar a mis alumnos en la cátedra esta materia de la Ética Administrativa.

Me parece justo, sin embargo, complementar esa idea cuando me propongo hablar sobre la ética reiterando algo que he dicho y publicado más de una vez. En mi vida he tratado y alternado con muchos Presidentes democráticos de mi país. Y qué satisfacción profunda siento al afirmar categóricamente: ¡no conocí a ninguno que terminara enriquecido al concluir su mandato! Y esto, como muy bien

lo saben los señores Senadores, suele no acontecer en los demás países de América Latina.

Hecha esa introducción, entro en materia.

I. Antecedentes históricos

En primer término, cómo no referirme a hombres que nos dieron vida política independiente e hicieron historia en Chile. Me refiero a O'Higgins, a Freire, a Prieto, a Portales. Porque cada uno de ellos, en su época, fue marcando un rumbo y creando hitos en función del tema que nos interesa.

O'Higgins, prácticamente en el primer Gobierno de la República, da vida en Chile a las instituciones de control ajustadas a nuestro sistema.

Posteriormente, Freire aprueba una normativa -quién sabe si los señores Senadores podrán pensar en ella al conocer denuncias como las realizadas en los últimos días- que prohíbe terminantemente al Estado pagar remuneraciones sin trabajar. Eso se sancionó en 1826. Y, sorprendentemente, hoy se han hecho imputaciones en el sentido de que se habría producido justamente lo inverso.

¿Por qué cito a Prieto? Porque durante su mandato se establecieron, por primera vez en nuestro país, disposiciones sobre el control de legalidad de los actos del Estado -lo que hoy en día se llama "toma de razón"-, que tanto han servido en 170 años de vigencia de la citada normativa para evitar precisamente acciones que implicaron más de una vez transgresiones a la ética o que, por lo menos, permitieron restañar muchas lágrimas a los afectados por preceptos de tal índole.

Me referiré asimismo a Portales.

Sin duda, mis Honorables colegas recordarán la norma dictada en su época que obligó a justificarse con publicidad a todos los agentes públicos criticados por esa misma vía y a dar las explicaciones correspondientes. Ello rige hasta ahora; está plasmado en diversas disposiciones que lo contemplan en mayor o menor medida.

Estoy hablando de cómo se originaron las normas sobre ética en la gestión del Estado, en los albores de nuestra República, las que, a mi manera de ver, siguen subsistiendo hasta el día de hoy.

II. Trascendencia de principios valóricos en la Administración del Estado

Esto implica lo que, a nuestro juicio, entraña la trascendencia de los principios valóricos en la Administración del Estado, que nos lleva a los administrativistas a pensar siempre en Letelier, en Lastarria, en Huneeus, en Prado y en tantos otros que crearon las concepciones que permitieron incorporar gradualmente a nuestra legislación los valores fundamentales de la ética, como la responsabilidad, entre otros.

III. Vinculación de la ética con la política y con el servicio público

En seguida, me parece innegable que la ética está y debe estar relacionada con la política y el servicio público. En efecto, si la ética no es más que la rectitud y honradez en el obrar, y, por su parte, la política y el servicio público se hallan encaminados al bien común, ¿qué duda puede haber de la vinculación que sostengo entre ética y política, y entre ética y servicio público?

Se trata de principios y caminos inseparables. Por tanto, si aquéllos se destruyen o caen en el olvido, de modo inexorable habrá que concluir que se estará abriendo paso, deplorablemente, a la corrupción. Y no puede desconocerse, a mi juicio, que esta eventualidad sería muy grave para la colectividad chilena.

IV. Encuesta sobre corrupción a nivel mundial

Es interesante destacar que esta materia no afecta sólo a Chile. Se divulga, se profesa, se proyecta en América Latina y en el resto del mundo. La preocupación existe, pues, a todo nivel.

De allí que haya entidades internacionales de carácter privado que se preocupan de detectar en qué medida la corrupción, que es la antítesis de la ética, está afectando a los órganos del Estado y a las sociedades en general. Ello es importante porque, fundamentalmente, el asunto que nos interesa se vincula con la globalización y con la relación cada vez más intensa entre los diversos países, singularmente con la cada vez mayor expansión del comercio mundial, con las garantías que ello representa para las inversiones de una nación en otra y con el grado de más confianza o, a la inversa, de desconfianza que para dichos efectos puede significar la mayor extensión de elementos corruptivos en los países.

Para tales fines, diversas entidades, como Transparencia Internacional, valiéndose de diferentes medios, han venido realizando estudios que les permiten elaborar tablas sobre el grado de corrupción que exhiben las naciones analizadas.

Así, en el último tiempo se dio a conocer un estudio de aquella entidad donde Chile aparece en el lugar 17 entre poco más de 100 naciones encuestadas. Tal

posición significa que nuestro país es el mejor evaluado en América Latina, muy lejos de las demás naciones del Continente.

Sin embargo, los comentarios elogiosos que a ese respecto se han hecho en sectores públicos y privados no han señalado que hace muy pocos años - tres o cuatro, tal vez-, en la encuesta anterior de la misma entidad, Chile figuraba en el lugar 13. O sea, hemos descendido cuatro posiciones en dicha calificación.

¿Quiere decir lo anterior que hemos comenzado a ser un país corrupto? La respuesta no es fácil, y puede ser diferente según los distintos sectores de donde provenga y los elementos de juicio que concurran al análisis que ella requiere.

Desde un punto de vista esencialmente objetivo, estimo que una conclusión afirmativa categórica no sería rigurosamente exacta.

Sin duda, existen situaciones fácticas muy preocupantes que se originan en sectores tanto públicos como privados de nuestra sociedad.

Hechos producidos y denunciados recientemente en el sector público, tanto civil como militar, y en el privado, tanto empresarial cuanto concerniente al ámbito religioso, nos hacen pensar en la necesidad de intensificar y reforzar en la medida de lo posible el trabajo de todos, como concepción de Estado, en orden a la prevalencia absoluta de los principios morales como elementos de conducta absolutamente imprescindibles.

La reacción inflexible y condenatoria siempre parece ineludible. A mi manera de ver, los perdones, si bien son útiles y concordantes con un indispensable sentido de humildad comprensible, sobre todo tratándose de entidades privadas y religiosas, no pueden llegar hasta estimarse suficientes, por una parte, cuando está presente el eventual daño o perjuicio material para el Estado -que, dentro de este

contexto, representa a la sociedad toda-, y por otra, cuando a menudo esos actos contrarios a la ética generan daño físico y moral a personas privadas, casi siempre las más débiles e indefensas de la sociedad.

En todo caso -insisto-, es menester reafirmar que problemas de esta índole están generando una inquietud proyectada, en muchos casos, a extremos inclusive más graves que entre nosotros, lo que en manera alguna debe excusarnos del deber pleno de asignar a este tema la mayor prioridad y la más amplia de nuestras preocupaciones.

En suma, pienso que hemos de estar contestes en que, para la comunidad chilena y para el Estado, nuestro deber reside en cuidar extremadamente, como hombres públicos, nuestra imagen y nuestra conducta; en maximizar nuestro respeto a la ética, nuestra preocupación en tal sentido y nuestra conducta invariablemente acorde con ella. Y, sobre todo, tenemos que contribuir y concurrir a buscar caminos que, en el orden fundamentalmente de la regulación, permitan poner coto a la situación en comento.

V. Factores a que habitualmente se atribuye la lacra de la corrupción

En consonancia con lo anterior, conviene señalar cuáles son los elementos a los que con frecuencia, especialmente en la doctrina, se atribuye la condición de causantes de conductas, actuaciones o gestiones conducentes a la corrupción.

Se mencionan los siguientes:

1. La política y la conducta “del reparto o del botín” (es el nombre que se da en la doctrina). Con frecuencia, particularmente en el campo administrativista,

se alude a la tendencia en las fuerzas políticas que acceden al gobierno del Estado a practicar un reparto de cargos públicos entre sus adeptos o a hacer una distribución del botín -como se llama-, estimándose que el sistema es atentatorio contra los factores de mérito, capacidad y rectitud con que deben proveerse las funciones públicas.

Se trata, sin duda, de un sistema justificadamente criticado y que por lo general obsta a una buena administración.

El excesivo número de cargos públicos de confianza del Gobierno de turno puede conducir hacia ello. De ahí la tendencia aconsejable a reducir este tipo de funciones a las de jefatura y de alto nivel que sean condignas a la realización de las políticas gubernativas, y nada más.

2. Se señala como contraria a la ética la política del nepotismo, que con frecuencia suele producirse cuando las autoridades designan a parientes directos para labores vinculadas o no con su específica calidad de funcionarios.

Esa crítica, que es válida, ha aceptado siempre como excepcionalísima la gestión calificada específicamente de misiones de extrema confianza, en las cuales tal situación ha sido mundialmente estimada admisible.

3. En los últimos tiempos se ha señalado que la implantación del neoliberalismo y la extensión de concepciones de libre mercado a la cosa pública han culminado transgrediendo principios esenciales de ética, sobre todo si ellas implican el trasplante de conductas privatistas no siempre a tono con el sentido rigorista que la función pública a menudo requiere.

4. La asignación absoluta de la libertad en manos de quienes detentan el poder económico da origen con frecuencia a que los principios éticos y morales sean dejados de lado.

Más de una vez he citado las palabras de ese eminente hombre público, catedrático, político y académico que fue don Valentín Letelier, quien ya en 1896 - casi 107 años antes de la vida actual-, en un trabajo que tituló “Los pobres”, sostuvo categóricamente: “La libertad en manos de los que detentan el poder económico se transforma inevitablemente en la peor lacra en contra de las clases más necesitadas”. Y explicitando esta idea, dice: “Esa libertad así utilizada no sirve para curar las enfermedades más graves, para sanar de la pobreza...”.

De la misma manera y con idéntico fundamento, los especialistas en el sector Salud mencionan cómo se transgreden los principios éticos en los cobros de honorarios derivados del ejercicio liberal de la medicina, que están sometidos a una total libertad y falta de regulación. Un fenómeno similar se observa en el ejercicio de otras profesiones.

5. Se habla, asimismo, de cómo el individualismo conduce a transformar el dinero en la máxima felicidad de la vida, en términos que las ansias por obtenerlo conducen con frecuencia a olvidar las normas éticas más elementales.

En suma, señores Senadores, cualesquiera que sean las motivaciones de las prácticas en comento y las concepciones ideológicas en que se originen, pensamos que especialmente nosotros, los legisladores, no podemos evadir nuestro deber de contribuir a aportar los medios de regulación (puesto que la legislación es eso) indispensables para evitarlas.

Para ello, a nuestro juicio, es fundamental:

Primero, insistir en la necesidad, con nuestro actuar, de que no se pierda la fe en la política y en los políticos.

La política, conceptualmente, es un arte noble, y quienes la practicamos debemos hacernos merecedores de su espíritu de nobleza.

Segundo, resulta así ineludible ir hacia la gradual formación de una conciencia política y servicial. Si el fin de la primera sólo puede ser el bien común y, como ha dicho el Presidente Lagos, el servicio público ha sido creado para servir y no para servirse, la conciencia por la ética deviene, pues, en irrenunciable.

Creo, en definitiva, que **estas reflexiones** son de singular trascendencia, sobre todo si las emitimos para la juventud y pensando en ella. No podemos dejar de vincularlas con la concepción de un Estado solidario especialmente regulado en esencia por valores éticos y morales a los que de manera inexorable se deben tanto las gestiones públicas como las privadas.

Permítaseme insistir en el peligro que entraña el abuso de la libertad en cuanto algunos sectores sostienen que ésta debe ser ilimitada y sin controles.

Hace algunos meses intervine en la hora de Incidentes para citar lo acontecido con Enron, en Estados Unidos, cuna del sistema individualista y del imperialismo económico. Ese caso y muchos otros que lo siguieron demostraron los riesgos enormes derivados de la falta de regulación y de la debilidad de las auditorías y controles.

Conclusión: miles de millones de dólares perdidos por pequeños accionistas que hicieron de los papeles de esa empresa la modalidad de sus sistemas jubilatorios; 22 mil empleados perdieron sus puestos; pero, a la par, 12 de los más altos ejecutivos vendieron sus acciones en 1.100 millones de dólares, y varios

millones de dólares fueron aportados a las candidaturas de Bush y de más de 200 representantes.

¿Es esa falta de ética la que se quiere para Chile?

Deseo terminar este punto simplemente comentando la encuesta que se hizo en fecha muy reciente en las universidades norteamericanas, en sus ramas de Economía y Formación Empresarial. Consultados los alumnos de alto nivel sobre qué camino decidirían seguir si se les enfrentaba a adoptar, ya como profesionales, una determinación muy riesgosa, por el peligro de su irregularidad y falta de ética, pero que entrañaba grandes ganancias, ¿qué respondieron? ¡El 34 por ciento de los entrevistados se inclinó por el camino de correr el riesgo y recibir esa ganancia!

¿No es eso muy pero muy grave en cuanto a pérdida de principios elementales?

VI. Modernización del Estado

Una cuestión sobremanera importante y, a mi juicio, bastante vinculada a la ética es lo concerniente a la modernización del Estado.

Cuando hablo de esa relación -permítanme hacerlo, Honorables colegas-, digo con frecuencia que la necesidad de dicha modernización se menciona a menudo en las reuniones empresariales.

En primer término, me pregunto: ¿Quién puede discutir la conveniencia de tal modernización? ¿Acaso se olvida que Chile no ha sido ajeno a ella “illo tēmpore”? Si lo que se persigue con razón es que por tal vía la Administración no sea entorpecedora y burocrática, sostengo categóricamente que eso ha sido política del Estado democrático.

Citaré tan sólo dos gestiones específicas en que tuve el honor de participar: una, siendo Presidente de la República el señor González Videla y don Jorge Alessandri su Ministro de Hacienda, y la otra, siendo Presidente el señor Eduardo Frei Montalva. En la primera comisión fui miembro, nombrado por el señor Alessandri, y en la segunda, su presidente. Los trabajos y conclusiones de ambas comisiones fueron notables (puedo relatarlos en otro momento).

Pero lo que ahora se quiere -y se insiste en ello- es importante: en mi opinión, desestabilizar al Estado y minimizar su acción a pretexto de modernizarlo. Hay quienes desde hace tiempo están trabajando sin sistema jurídico alguno, sólo haciendo predominar una concepción tecnológica que conduce hacia la privatización tecnificada en el caso del Estado.

¿Y es útil eso en el campo de la ética? Permítaseme que lo dude. Y cito un solo ejemplo.

Asistí a una reunión seminaria en el seno de la Comisión presidida por el Senador señor Boeninger y designada a petición del Ejecutivo. Puede testificar lo que digo el Honorable señor Fernández, quien también concurrió.

¿Qué señaló uno de los técnicos expositores? Al pasar con mucha ligereza por la materia, anunció que se pretendía modificar el régimen de toma de razón, disminuyendo su importancia.

¡Y ojo, señores Senadores!: hay en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia un proyecto de ley, originado en el Ministerio de Hacienda, donde eso ya se observa.

Pero, en lo relativo a la toma de razón, ese técnico agregó textualmente y de manera categórica: “Aunque yo soy más bien partidario de suprimirla”.

¡He ahí un grave error y una falacia peligrosísima que califico de atentatoria contra el sistema ético y moral! Quiero solamente recordar a ese técnico que -como ya señalé- el régimen de toma de razón ha ayudado al Estado chileno a evitar que se consumen muchos errores y actos en 170 años de vigencia.

Pero esos mismos sectores nada dicen cuando, por iniciativa del propio Senado, se aprueba un proyecto de ley sobre procedimientos administrativos que se esperaba desde la Constitución de 1925 y que, de aprobarse por la Cámara de Diputados, contribuirá realmente a la modernización del Estado que se reclama.

Al respecto, deseo destacar el enorme y generoso esfuerzo que está haciendo el Senador señor Boeninger por salvar una iniciativa que puede ser útil en términos adecuados, pero a la que muy poco se le aporta en función de su éxito, a pesar del tiempo transcurrido.

VII. Planteamiento de grupo de Parlamentarios sobre tema de la ética dentro de la Concertación

Hago presente -y con esto pretendo terminar, si bien la mención que haré será un tanto larga- que muchos Senadores, y Parlamentarios en general, se han abocado a analizar esta materia en el último tiempo; y entre ellos, específicamente el denominado “Grupo de los 15”.

Por supuesto, eso no obsta a que muchos sectores, especialmente políticos, estén preocupados de cuestión tan importante, sobre todo frente a la amplia y justificada publicidad de hechos recientes que afectan tanto a lo público como a lo privado.

En efecto, esto ha sido motivo de meditado estudio por el mencionado grupo de Parlamentarios. A continuación reproduciré al menos 17 planteamientos que, por su relevancia, aspiramos a que sean compartidos en plenitud:

1.- Necesidad de que se asuma en Chile la enseñanza de la ética y su importancia como principio nacional, tanto a nivel de enseñanza media como profundizadamente en la educación superior. Muchas jerarquías universitarias participan ya de este criterio, reconociendo su absoluta necesidad.

No deja de ser sorprendente que en la Escuela de Administración Pública y de Gestión de la Universidad de Chile, consultados hace dos días sus alumnos, dijeran que ningún catedrático les había hablado de esta materia.

2.- Necesidad de la formación de conciencia colectiva sobre la ética como política de Estado.

3.- Necesidad de aplicar sanciones que sean implacables, tanto si la ética se traduce en la comisión de delitos como si se comprueba que hay transgresión de políticas o criterios de buena y sana administración pública o privada.

Hago esta advertencia porque muchos Senadores dirán, con fundamento: “Pero si generalmente estos casos se sobreen por la justicia”. Sin embargo, quedan flotando en el ambiente y en la conciencia pública las irregularidades que se hayan podido cometer.

4.- Reconocer la realidad innegable de que la ética o moral debe existir tanto en el sector público como en el privado y que, por lo tanto, su transgresión debe ser igualmente castigada y censurada.

5.- Necesidad de predicar o inculcar valores vinculados con la ética y que, por consiguiente, es deber de quien ejerce poder, autoridad o función pública o privada el llevar una conducta de austeridad y corrección en el ejercicio de tales actividades.

6.- Reiterar que, para todos, la **responsabilidad** debe ser de la esencia de la democracia y que, en consecuencia, en tal principio no puede haber excepciones.

Puede parecer casi infantil exponer el punto en estos términos; pero los Senadores no olvidamos que más de una vez se nos ha planteado en esta Sala que tales y cuales cargos que pretenden crearse no estarán afectos a responsabilidad. Sostenemos categóricamente que el principio de la responsabilidad es absoluto de capitán a paje y que no pueden hacerse excepciones.

7.- La **transparencia** o claridad en el ejercicio de toda función pública o privada es un elemento esencial, vinculado fundamentalmente a la buena fe, que está y debe estar inserta en toda gestión como principio de moral primordialísimo. Más de una norma así lo ha reconocido. Anhelamos que sea respetada y comprendida en plenitud.

Lamentablemente, este principio ha sido vulnerado a menudo. Ello puede demostrarse recordando las frecuentes operaciones de transferencia de empresas fiscales al área privada, los traspasos de dineros a distintas ONG y la compra y venta de bienes y servicios. El quién compraba y cuánto compraba sólo vino a saberse con mucha posterioridad a los hechos. Este mero recuerdo constituye una comprobación de cómo se hallan insertos en la moral y ética tanto el principio

de transferencia como el de publicidad, de empleo tan profuso hoy día y sin uso alguno en el pasado.

Una vez más se demuestra aquí lo que hemos sostenido tantas veces en el sentido de que estos principios éticos son esencialmente conciliables sólo con el sistema democrático y no con los regímenes dictatoriales.

8.- La **publicidad** constituye en la actualidad un principio invariablemente reconocido. Sólo por ley expresa y muy justificada podrán admitirse excepciones. Invocando este principio, no debería tener retardo una ley regulatoria de los gastos electorales, así como una regulación razonada de los denominados “gastos reservados” y su control.

9.- La **obligación de la denuncia** es un principio esencial sobre el cual hay también criterios normativos. Sin embargo, él no puede admitir excepciones de ninguna índole. Tanto cualquier persona como autoridad tienen el deber de formular, sin dilación, denuncia sobre hechos o actos contrarios a la ética de que tomen conocimiento.

10.- El **respeto a la ley** constituye un principio que garantiza el Estado de Derecho y que, por lo demás, se encuentra reconocido a nivel constitucional. Si bien estamos convencidos de que los valores éticos corresponden más a la sana razón y a la propia conciencia de cada cual, el respeto a la ley es siempre un deber ineludible en toda democracia.

La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado tiene un título sobre probidad pública que no puede olvidarse. Ciertamente, sería útil adaptarlo a criterios más rigurosos. Además, propugnamos la universalidad de sus principios.

Recordamos también que el pronunciamiento sobre varios proyectos de Código de Ética para el Senado está pendiente. Uno de ellos fue redactado por el Senador señor Valdés; otro, a petición del señor Presidente de esta Alta Corporación, por el Senador señor Parra y el que habla, y fue entregado hace ya más de cuatro años. Estimamos que una decisión sobre esta materia no admite demoras.

11.- La ética y el derecho a la participación. Si bien el artículo 1º, inciso quinto, de la Carta Fundamental reconoce el derecho a la participación, éste resulta ineficaz por falta de regulación y de protección frente a su inexistencia real. Indudablemente, ese derecho está vinculado -y así debería establecerse- con la defensa de la ética y de la moral pública.

12.- Contratos a honorarios. Éstos se han prestado en la práctica a un uso abusivo; a desconocimiento real de la función pública; a la materialización de abusos y actos deshonestos cada vez más reiterados, y a la falta en su gestión de elementales principios de ética, porque con frecuencia se pagan favores, se comprueban servicios inexistentes, se elevan las remuneraciones legalmente establecidas, transgrediéndose así principios no sólo legales sino también morales. A nuestro juicio, deben restringirse a un mínimo muy calificado, si es que no se suprimen lisa y llanamente. Su control a todo nivel -estatal, municipal, de organismos autónomos, etcétera- debe ser estrictamente cumplido y garantizado, lo cual, deplorablemente, hoy no ocurre. En la actualidad, hay aquí una manifiesta transgresión a la ética.

13.- Condición de empleados de confianza. La forma como en la actualidad se ha extendido esta calificación es también inductiva de frecuentes vulneraciones a la ética.

Antaño fue una condición especialísima, calificada expresamente en la Constitución de 1925, que consagraba su aplicación a los Ministros, Subsecretarios, empleados de Subsecretaría, y punto. El Régimen autoritario la extendió peligrosamente, y ello, desgraciadamente, subsiste en gran medida sin justificación racional. Su restricción a los términos del pasado, a nuestro modesto juicio, se impone categóricamente.

14.- Incompatibilidad de funciones públicas y el área privada. Este planteamiento requiere una amplia reflexión. Otrora existieron impedimentos que paulatinamente se relajaron. Hay aspectos claros que precisar sobre este punto. Quien ejerce una función privada no puede decidir en contra del interés del Estado si a la vez ejerce una función o cargo público.

En seguida, quien fue titular de un cargo público vinculado a un área privada específica no puede pasar a ejercer una función privada tan pronto termina sus actividades en aquél, sobre todo cuando hay afinidades de gestión entre el primero y la segunda. La sana razón ética se opone a ello.

Puesto que la materia ha sido objeto de reprochables casos en que tal cuestión ha sido infringida, sin dilaciones se impone la aprobación de normas claras y más restringidas que las actuales.

Dentro de la misma línea de reflexiones, me pregunto: ¿Hasta dónde puede llegar el ejercicio privado de su profesión para el Parlamentario? ¿Puede aceptarse que a pretexto de aquel ejercicio se transforme en mero gestor de clientes privados, sean éstos reales o supuestos? Existen normas sobre el particular en la Constitución Política del Estado. Y a mi juicio son claras. ¿Quién sabe si las situaciones reales nos podrían llevar a ampliarlas o a precisarlas más!

La sana razón ética, señores Senadores, aconseja precisar disposiciones con sentido ético más que necesario.

15.- El abuso de rentas públicas. Siempre enseñé en la cátedra un principio que era muy bien acogido y que, con mi colega Patricio Aylwin, predicábamos por igual: la función pública impone un sacrificio en bien de la colectividad. Esto se fue rompiendo paulatinamente en la medida en que empezó a prevalecer un criterio privatista deplorablemente compartido. La aplicación cada vez más insistente del Código del Trabajo a funciones públicas empresariales y no empresariales ha distorsionado el problema. ¡Si, como recordarán los señores Senadores, se llegó hasta pretender aplicarlo en la naciente Fiscalía Nacional! En aquella oportunidad hicimos ver la gravedad de ese asunto, y tuvimos éxito.

¿Pero cuál ha sido el resultado de este intento -y de otros- de privatización? El aumento desmedido de las rentas en las empresas públicas; las falencias comparativas con otros sectores del Estado; las recordadas y lamentables indemnizaciones de hace poco, que provinieron precisamente de la aplicación de tales normas; los sueldos muy desmedidos a pretexto de igualarlos con los privados; el abandono, en fin, de esa posición de sacrificio de antaño, todo lo cual implica una indiscutible transgresión a la ética.

He aquí otro campo donde la restricción se impone sin vacilaciones.

16.- El grupo de presión o lobby. El lobby ha sido reconocido a nivel mundial. Con todo, pensamos que debe ser regulado, como otras tantas materias de esta índole, para evitar que a su amparo surjan casos de gestión definitivamente incompatibles con la ética.

17.- El monopolio de la información. Finalmente, queremos simplemente apuntar al peligro que aquél entraña para la ética. Ello conduce a que observemos la lucha pertinaz por el término de toda regulación, por el fin de los controles, por el establecimiento de una libertad total y, en una palabra, por la restricción de las funciones del Estado a un mínimo intolerable.

Señores Senadores, pido excusas porque tal vez me he extendido demasiado en mi intervención. Pero creo sinceramente que la trascendencia del tema lo amerita. Y preciso, en todo caso, que dar a conocer una experiencia vivida a través de tantos años de servicio público -con gran sacrificio, pero con mucho amor, especialmente hacia los más débiles, y sin rencores ni odios de ninguna especie- puede justificar, con modestia, la entrega patriótica de estas reflexiones a Sus Señorías.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Honorable señor Silva ha completado los tiempos de los Comités Institucionales 2, Mixto e Institucionales 1.

Los Comités Demócrata Cristiano y Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes no intervendrán.

Corresponde el turno al Comité Renovación Nacional.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

REDUCCIÓN DE PERSONAL Y CIERRE DE OFICINAS DE CORREOS DE CHILE. OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, quiero llamar la atención de esta Sala hacia la realidad que se está viviendo en Correos de Chile, empresa sometida a un proceso de

externalización, concesión o privatización -hay distintos nombres para calificarlo- que ha provocado el traspaso de sus servicios a sectores privados.

He recibido una cantidad importante de antecedentes que dan cuenta de los distintos acuerdos a que han llegado sus funcionarios con el Gobierno. En algunos casos se trata de desvinculación voluntaria, en virtud de la cual muchos trabajadores y trabajadoras, por años de servicio o por razones de salud, vía indemnización, están acogiéndose a retiro. Sin embargo, quienes voluntariamente no lo hacen están siendo despedidos, situación que implica afectar a una cantidad significativa del personal y -lo que es peor- reducir el número de oficinas a lo largo y ancho del país.

En efecto, informaciones concretas aluden a que en la Región de Aisén se están cerrando las oficinas ubicadas en ciudades como Chile Chico, Cochrane, Puerto Cisnes, Raúl Marín Balmaceda, Puyuhuapi, Melinca, Puerto Aguirre, entre otras.

En verdad, la labor de estos funcionarios se ha enmarcado en el pleno cumplimiento de las metas de confiabilidad, privacidad, calidad, economía, etcétera, acordadas con la empresa y el Gobierno. Por eso, sorprende que hoy, por una razón de déficit presupuestario más bien aparente, se esté optando por la reducción en comento.

Eso, aparte representar pérdidas de fuentes laborales en todo Chile en un momento económico difícil, llama la atención, no sólo de los dirigentes gremiales, sino también de la opinión pública, ya que hace pocos años la misma empresa pagó indemnizaciones millonarias. En cambio ahora, a los trabajadores y trabajadoras con 40 años de servicio, se les están ofreciendo indemnizaciones del

orden de 5 millones de pesos, en circunstancias de que hace algunos años ejecutivos de la confianza del Gobierno, por menos de tres años de trabajo, recibieron indemnizaciones de 70 a 80 millones de pesos, hecho francamente inmoral.

Por otro lado, cabe tener presente que en muchos lugares aislados del país -prácticamente 50 por ciento del territorio nacional se encuentra sin condiciones de acceso; estoy hablando de áreas rurales desde Arica hasta Magallanes-, las oficinas en cuestión cumplen múltiples funciones, y no sólo la de correo. Ellas perfectamente podrían ser ocupadas por otras reparticiones del Estado. Es cosa de que se revise la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y de que las autoridades regionales preparen instructivos para sacar el máximo provecho al servicio público de esas personas.

Me parece que, en ese sentido, en el país se está perdiendo la perspectiva. Y, por ello, pido que se oficie sobre el particular al señor Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, Secretaría de Estado de la cual depende la empresa mencionada; al señor Ministro del Trabajo, y a Su Excelencia el Presidente de la República, por la premura del asunto. En efecto, de los antecedentes hechos llegar se desprende que los cierres ya han empezado a ocurrir y que comienzan a vencer los plazos para que los afectados se acojan a la situación forzosa que he mencionado.

He dicho.

El señor PARRA.- Señor Presidente, deseo que mi nombre se agregue a las comunicaciones pertinentes, si el señor Senador Horvath no tiene inconvenientes.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Y también el mío.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si no hay objeción, el documento será remitido en nombre de los señores Senadores presentes.

Acordado.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del Honorable señor Horvath, conforme al Reglamento, con la adhesión de los Senadores señores Boeninger, Lavandero, Parra, Prokurica, Silva, Valdés, Adolfo Zaldívar y Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Comité Socialista no hará uso de la palabra.

Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 17:56.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS**DOCUMENTOS****1****PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODERNIZA LA GESTIÓN Y MODIFICA LAS PLANTAS DEL PERSONAL DE
GENDARMERÍA DE CHILE (2775-07)**

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1.791, del Ministerio de Justicia, de 1980, sobre Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile:

1. En el artículo 8°:

a) Sustitúyese el acápite "I Planta de Oficiales. A Escalafón de Oficiales Penitenciarios", por la siguiente:

"I PLANTA DE OFICIALES PENITENCIARIOS

Grados	Grado Jerárquico	N° de cargos
1 C	Director Nacional	1
3°	Subdirector	2
4°	Inspector	25
6°	Subinspector	41
8°	Alcaide Mayor	85
10°	Alcaide 1°	137
12°	Alcaide 2°	192
16°	Subalcaide	229
Subtotal		712

Para desempeñar los cargos de Director Nacional y de Subdirectores se requerirá, alternativamente:

i) Grado académico de licenciado, magister o doctor, o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, o

ii) Haberse desempeñado en el cargo de Inspector del Escalafón de Oficiales Penitenciarios.

b) Substitúyese, en lo pertinente, el acápite "II PLANTA DE VIGILANTES PENITENCIARIOS", fijado por el artículo 1° de la ley N° 19.285, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 19.269, por el siguiente:

"PLANTA DE VIGILANTES PENITENCIARIOS"

Grados	Grado Jerárquico	N° de cargos
9°	Gendarme Mayor	196
10°	Vigilante Mayor	260
12°	Gendarme 1°	415
14°	Gendarme 2°	756
16°	Vigilante 1°	1139

18°	Vigilante 2°	1545
22°	Gendarme	2459
26°	Vigilante	2429
Subtotal		9199

c) Sustitúyese en el acápite "ESCALAFÓN DE OFICIALES ADMINISTRATIVOS PENITENCIARIOS", establecido de conformidad a lo previsto en el artículo 38 de la ley N° 19.269, el guarismo "1" por el guarismo "3" en el grado jerárquico 9°.

2. En el artículo 13:

a) Sustitúyese la letra b) del número 1, por la siguiente:

"b) Tener entre 18 y 23 años de edad;"

b) Sustitúyese la letra b) del número 2, por la siguiente:

"b) Tener entre 18 y 25 años de edad;"

3. En el inciso primero del artículo 16, sustitúyese la expresión "Gendarmes", por "Vigilantes".

4. En la letra a) del número 2 del artículo 17, sustitúyese la expresión "Gendarme", por "Vigilante".

5. En el artículo 34, antepónese a la expresión "Gendarme 3 años", lo siguiente: "Vigilante 3 años".

6. Reemplázase el inciso segundo del artículo 64 por el siguiente:

"Los honorarios que deban pagarse por estos conceptos serán fijados por resolución del Director Nacional y se financiarán con cargo al subtítulo del presupuesto del Servicio que contenga los recursos necesarios para efectuar los desembolsos procedentes.".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia:

1.- Sustitúyense las Plantas de Profesionales, Técnicos y Administrativos por las siguientes:

1) Profesionales

Grados	Grado jerárquico	Número de Cargos
5°	Profesionales	10
6°	Profesionales	15
7°	Profesionales	24
8°	Profesionales	23
9°	Profesionales	29
10°	Profesionales	33
11°	Profesionales	38
12°	Profesionales	44
13°	Profesionales	46
14°	Profesionales	47
15°	Profesionales	55
16°	Profesionales	58
Total		422

2) Técnicos

Grados	Grado jerárquico	Número de Cargos
--------	------------------	------------------

10°	Técnicos	8
11°	Técnicos	10
12°	Técnicos	15
13°	Técnicos	20
14°	Técnicos	30
15°	Técnicos	35
16°	Técnicos	54
17°	Técnicos	67
Total		239

3) Administrativos

Grados	Grado jerárquico	Número de Cargos
12°	Administrativos	18
13°	Administrativos	20
14°	Administrativos	30
15°	Administrativos	40
16°	Administrativos	63
17°	Administrativos	80
18°	Administrativos	102

Total		353
-------	--	-----

2.- Sustitúyense las letras a), b) y c) del inciso segundo, correspondientes a los requisitos para las plantas de Directivos, de Profesionales y de Técnicos, respectivamente, por las siguientes:

"a) PLANTA DE DIRECTIVOS:

Jefes de Departamento: Alternativamente:

i) Grado académico de licenciado, magíster o doctor, o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, o

ii) Haberse desempeñado en los cargos de Inspector o Sub-Inspector del Escalafón de Oficiales Penitenciarios o en el de Gendarme Mayor de la Planta de Vigilantes Penitenciarios.

Jefes de Sección: Alternativamente, los exigidos para la Planta de Profesionales y de Técnicos.

b) PLANTA DE PROFESIONALES: Grado académico de licenciado, magíster o doctor, o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

c) PLANTA DE TÉCNICOS: Alternativamente:

i) Título otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste; o

ii) Título otorgado por un establecimiento de educación técnico profesional."

Artículo 3°.- Las promociones en los cargos de carrera funcionaria de la Planta de Directivos y de las Plantas de Profesionales y de Técnicos de Gendarmería de Chile, se efectuarán por concurso de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de distinción o en Lista 2, buena, rigiéndose en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.538:

1.- En el artículo 1°:

a) Sustitúyese la asignación por turno para la Planta de Vigilantes Penitenciarios, por la que se señala a continuación:

"II.- Planta de Vigilantes Penitenciarios

Grado EUS	Grado jerárquico	Monto \$
9°	Gendarme Mayor	154.066
10°	Vigilante Mayor	151.044
12°	Gendarme 1°	144.372
14°	Gendarme 2°	139.139
16°	Vigilante 1°	132.776
18°	Vigilante 2°	131.027
22°	Gendarme	146.422
26°	Vigilante	105.790"

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"La asignación de que trata este artículo, será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para los efectos del inciso tercero del artículo 21, de la ley N° 19.429."

2.- Agrégase, en el artículo 2°, el siguiente inciso final:

"La bonificación de que trata este artículo, será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para los efectos del inciso tercero del artículo 21, de la ley N° 19.429."

3.- En el artículo 4°:

a) Agrégase, en la tabla que contiene la asignación de nivelación penitenciaria para la Planta de Profesionales, este mismo beneficio al cargo que se señala por el monto que se indica:

Grado EUS	Cargo	Monto \$
"5°	Profesionales	183.722"

b) Agrégase, en el artículo 4°, el siguiente inciso final:

"La asignación de que trata este artículo, será considerada como estipendio de carácter general y permanente, para los efectos del inciso tercero, del artículo 21, de la ley N° 19.429."

Artículo 5°.- Establécese para los cargos de "Gendarmes Mayores Grado 9°" de la Planta de Vigilantes Penitenciarios, a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, una asignación de Responsabilidad de Gendarme Mayor ascendente a la cantidad de \$70.752.

Esta asignación será de carácter imponible para efectos de salud y pensiones, y no servirá de base para el cálculo de ninguna remuneración ni para ningún otro efecto legal.

Artículo 6°.- Las asignaciones de responsabilidad y estímulo otorgadas a los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 que se desempeñen en Gendarmería de Chile, de conformidad a lo dispuesto por el decreto supremo N° 279, de

1995, del Ministerio de Justicia, y los aumentos de esos beneficios o el otorgamiento de nuevas asignaciones de esa naturaleza que les sean concedidas por otro acto administrativo dictado con posterioridad, no serán considerados para los efectos de la limitación máxima de rentas establecida en el inciso final del artículo 11 de esa ley.

Asimismo, no les serán aplicables las limitaciones a los montos de las asignaciones de responsabilidad y estímulo establecidas en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 9° de la misma, ni la limitación a su percepción conjunta contemplada en el inciso tercero de la referida disposición.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también será aplicable a los profesionales funcionarios, regidos por la misma ley, que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, respecto de las asignaciones establecidas en el decreto supremo N° 561, de 1994, y en el decreto supremo N° 1137, de 1995, ambos del Ministerio de Justicia, o en cualquier otro acto administrativo que se dicte sobre la materia.

Disposiciones Transitorias.

Artículo 1°.- La provisión en calidad de titular de los cargos de las Plantas de Oficiales Penitenciarios y de Vigilantes Penitenciarios fijadas en el número 1 del artículo 1° de la presente ley, se efectuará conforme a las siguientes normas:

1. El Director Nacional de Gendarmería encasillará al personal en servicio a la fecha de publicación de esta ley, sea que se desempeñe en cargos de planta en calidad de titular o en empleos a contrata.

2. Durante los años calendario siguientes y sucesivos al de la publicación de la presente ley, se podrá proveer hasta un número de plazas que no signifique exceder las dotaciones que para cada Planta se pasan a expresar:

a) Primer año:

- Planta de Oficiales Penitenciarios: 642 plazas.
- Planta de Vigilantes Penitenciarios: 8.030 plazas.

b) Segundo año:

- Planta de Oficiales Penitenciarios: 702 plazas.
- Planta de Vigilantes Penitenciarios: 8.610 plazas.

c) Tercer año:

- Planta de Oficiales Penitenciarios: 712 plazas.
- Planta de Vigilantes Penitenciarios: 9.199 plazas.

Sin perjuicio de lo anterior, regirá plenamente lo dispuesto en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 19.269.

Artículo 2°.- El Director Nacional de Gendarmería efectuará el encasillamiento referido en el número 1 del artículo anterior, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley. El encasillamiento se realizará por estricto orden del escalafón vigente para cada una de las Plantas mencionadas y regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación recién referida. Los funcionarios a contrata se encasillarán a continuación del personal de planta del mismo grado y acorde al orden de precedencia resultante del último proceso calificadorio.

El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleo o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral.

Los cambios de grado que se produjeran por efectos del encasillamiento, no serán considerados ascensos para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N°1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia y en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1973. Los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

El encasillamiento no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus

remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público.

Artículo 3°.- El Director Nacional de Gendarmería, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de esta ley, encasillará al personal de las Plantas de Profesionales, Técnicos y Administrativos fijadas en el artículo 2°, conforme a lo dispuesto en las reglas siguientes y, en lo que corresponda, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834:

- 1.- El encasillamiento comprenderá a los funcionarios pertenecientes o asimilados a estas plantas, sea en calidad de titulares o a contrata, en servicio a la fecha de publicación de la ley;
- 2.- El encasillamiento se efectuará previo concurso obligatorio interno de oposición, al que se llamará por una sola vez;
- 3.- Los funcionarios en un solo acto, deberán postular a una o más de las plantas señaladas, sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas;
- 4.- El concurso comprenderá, a lo menos, la rendición de exámenes o pruebas y factores de capacitación, calificación del desempeño y experiencia laboral;

5.- El encasillamiento en los cargos de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes, sin perjuicio de las plazas que pudieren resultar necesario considerar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7;

6.- En caso de producirse empate, los funcionarios se encasillarán conforme al resultado de la última calificación obtenida, y en el evento de mantenerse la concordancia, decidirá el Director Nacional;

7.- Ningún funcionario que ocupe en la planta un cargo en calidad de titular podrá perder tal calidad con motivo del encasillamiento;

8.- El proceso de encasillamiento no podrá significar pérdida del empleo;

9.- El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral;

10.- Los cambios de grado que se produjeran por efectos del encasillamiento, no serán considerados ascensos para efectos de lo dispuesto en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1973. Los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto;

11.- El encasillamiento no podrá significar para el personal de planta disminución de remuneraciones. Toda diferencia que pudiere producirse deberá ser pagada por planilla suplementaria que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales de remuneraciones que se concedan al sector público;

12.- El encasillamiento no podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación al artículo 14 transitorio de la ley N°18.834, y no se considerará como un ascenso para los efectos de la asignación de antigüedad;

13.- El encasillamiento regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, y

14.- En lo no previsto en los números anteriores, el concurso se regulará por una resolución del Director Nacional dictada con anterioridad al concurso.

Artículo 4°.- Los requisitos para el ingreso y promoción en la Planta de Profesionales establecidos en la letra b), del numeral 2 del artículo 2°, no serán aplicables en el encasillamiento y promoción del personal que, a la fecha de vigencia de esta ley, sea titular de cargos ubicados entre los grados 18 y 13 de esa Planta y cuyo ingreso a la misma se haya efectuado conforme a lo establecido en el párrafo segundo, letra b), del inciso

segundo del artículo 1º, del decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia. En todo caso, de conformidad a estos últimos requisitos no podrán acceder más allá del grado 13 en la referida Planta. En lo demás, les serán aplicables todas las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 5º.- Fijase en 10.383 la dotación máxima de personal de Gendarmería de Chile para el año en que se publique la presente ley.

Artículo 6º.- Los artículos 4º al 6º, regirán a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Lo dispuesto en el artículo 3º y en el número 2 del artículo 2º, regirá con posterioridad a la fecha de dictación de la resolución que disponga el encasillamiento regulado en el artículo 2º transitorio.

Los cargos de "Vigilantes grado 26º" contemplados en la letra b), del número 1, del artículo 1º, se crearán a contar del día primero del mes posterior al de publicación de la presente ley.

Artículo 7º.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, dicte un decreto con fuerza de ley, fijando el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del

Personal de Gendarmería de Chile, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia.

Artículo 8°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto vigente de Gendarmería de Chile. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público vigente, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con sus recursos."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE CREA EL
REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE (2590-15)**

La Cámara de Diputados ha rechazado la totalidad de las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto que crea el Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre.(Boletín N° 2590-15).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- doña Eliana Caraball Martínez
- don Guillermo Ceroni Fuentes
- don Roberto Delmastro Naso
- don Fidel Espinoza Sandoval
- don Felipe Salaberry Soto

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio
Nº 20.881, de 15 de octubre de 2002.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE COOPERACIÓN COMERCIAL Y
ECONÓMICA ENTRE CHILE Y UCRANIA (3062-10)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébase el "Convenio sobre Cooperación Comercial y Económica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Ucrania", suscrito en Santiago, el 3 de mayo de 1999."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN DE
LOS DERECHOS DEL NIÑO, EN RELACIÓN CON SU PARTICIPACIÓN EN
CONFLICTOS ARMADOS (3071-10)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébase el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/54/RES/263, de 16 de mayo de 2000, con su corrección al numeral 1. del artículo 3, notificada por el Depositario con fecha 16 de agosto del mismo año, y suscrito por la República de Chile el 15 de noviembre de 2001."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA, Presidenta de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA
Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE
ESTABLECE NUEVAS NORMAS PARA REPROGRAMACIÓN DE DEUDAS
PROVENIENTES DEL CRÉDITO SOLIDARIO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
(2964-04)**

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, se ha hecho presente la urgencia en el carácter de simple.

A las sesiones que la Comisión dedicó a este asunto, asistió en representación del Ejecutivo, la Ministra de Educación, doña Mariana Aylwin, la Jefa de la División de Educación Superior, doña Pilar Armanet, la Asesora de la Ministra, doña Alejandra Contreras y el analista sectorial de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, don José Espinoza.

Asistieron, además, los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo y Mario Ríos.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: Artículos 8° y 9° (que pasan a ser 9° y 10, respectivamente).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s. 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 4.

4.- Indicaciones rechazadas: N° 13.

5.- Indicaciones retiradas: Ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s. 5, 22, 23, 24 y

25.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Tal como se dijera en el Primer Informe de la Comisión, sus finalidades son:

1) Mejorar la recuperación de los fondos entregados por concepto de crédito solidario universitario.

2) Establecer un sistema de reprogramación de las deudas vencidas de crédito solidario, a fin de favorecer su recuperación.

3) Contemplar nuevos mecanismos de cobro de las deudas que, a juicio del Gobierno, deberían facilitar y mejorar la recuperación de los créditos.

ANTECEDENTES LEGALES

a) La ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

b) El artículo 58, inciso segundo, del Código del Trabajo.

c) El artículo 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

d) El artículo 6° de la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

e) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

f) El artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario.

g) El artículo 79 de la ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

h) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.

i) El artículo 135 de la Ley de Mercado de Valores, N° 18.045.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Fueron presentadas veinticinco Indicaciones al texto del proyecto de ley contenido en el Primer Informe, que a continuación se describen brevemente, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

Cabe recordar que el proyecto que fuera conocido en Primer Informe por la Comisión consta de diez artículos, que enseguida se reseñan de manera sumaria.

Artículo 1º

Permite a los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario en mora al 31 de diciembre de 2001, acogerse a las condiciones de pago señaladas en la ley N° 19.287 y a las que se establecen en el proyecto.

Indicaciones N°s. 1y 2

De Su Excelencia el señor Presidente de la República y del Honorable Senador señor Parra, respectivamente, proponen ampliar el plazo para acogerse a los beneficios del proyecto mediante la sustitución de la frase “31 de diciembre de 2001” por “30 de junio de 2002”.

El Honorable Senador señor Parra señaló que su Indicación obedece al tiempo que tardará en tramitarse este proyecto de ley, por lo que pareciera conveniente ampliar el plazo e incluir a la mayor cantidad de deudores.

- En votación, las referidas Indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 2°

Exige a los deudores que deseen acogerse a los beneficios del proyecto, manifestarlo al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 10.

Indicación N° 3

Del Honorable Senador señor Larraín, consulta ampliar a sesenta días el plazo para efectuar dicha manifestación.

La Comisión opinó que esta Indicación era adecuada y pertinente, ya que ampliaba el plazo para que los deudores se acogieran a los beneficios del proyecto.

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 4

De Su Excelencia el señor Presidente de la República, para sustituir la frase “artículo 10” por “artículo 12”.

Se trata, explicaron los personeros del Ejecutivo, de una adecuación de referencia por los artículos que se proponen agregar más adelante.

- Sometida a votación, fue aprobada con una enmienda de referencia por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 5

Del Honorable Senador señor Larraín, propone agregar un nuevo inciso, al tenor del cual el Ministerio de Educación deberá adoptar las medidas que permitan dar publicidad a los beneficios de este proyecto, a través de los medios que se consideren adecuados.

La señora Ministra de Educación manifestó que la Secretaría de Estado a su cargo realizará una campaña publicitaria a fin de dar a conocer los beneficios de esta iniciativa legal.

Por su parte, el señor Presidente de la Comisión, expresó que esta Indicación es inadmisibles, ya que determina las funciones o atribuciones de servicios públicos, al estatuir una obligación para el Ministerio de Educación.

- Por lo anterior, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, N° 2, de la Carta Fundamental.

Indicación N° 6

Del Honorable señor Senador Viera-Gallo, para agregar un inciso nuevo con el objeto de precisar que, en la comunicación respectiva, el deudor fijará un domicilio, destinado al envío de las notificaciones y avisos relativos a ésta y a otras gestiones vinculadas al crédito.

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 3°

Establece la forma de determinar el saldo deudor de los solicitantes, esto es, calculando las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses moratorios que correspondan, consolidadas al 31 de diciembre de 2001.

Indicaciones N°s. 7 y 8

De Su Excelencia el señor Presidente de la República y del Honorable Senador señor Parra, respectivamente, para sustituir la frase “31 de diciembre de 2001”, por “30 de junio de 2002”.

Respecto a esta Indicación, el Honorable Senador señor Parra señaló que persigue un objetivo diverso, si bien vinculado, al de la Indicación N° 1.

Sobre el particular, sostuvo que la proposición en comentario regula la situación de los deudores que se encuentran en mora, lo cual implica que no han cumplido su obligación de pagar el crédito que les fue concedido. Hizo presente que el vencimiento de las distintas cuotas, por medio de las cuales se materializa el pago de dicho crédito, se produce en fechas variables, según se trate de trabajadores independientes o dependientes. Así, el 31 de diciembre es importante para los efectos de determinar los ingresos totales obtenidos por el deudor en el año tributario respectivo y, sobre la base de esa cantidad, el porcentaje que corresponderá al monto máximo de la cuota anual que deberá pagar al Fondo. Sin embargo, agregó, la referida fecha no es relevante para establecer el momento en que se produce el vencimiento de las cuotas ni para fijar el instante a partir del cual se constituye en mora.

- En votación, las referidas Indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 4°

Se refiere a la notificación de los saldos determinados; al plazo para celebrar el convenio de reprogramación; a la obligación de pagar al momento del convenio el 10% de la deuda, y a la suscripción del respectivo pagaré.

Además, impone al deudor el deber de otorgar un mandato especial e irrevocable que faculte al administrador del Fondo para requerir del empleador que deduzca de la remuneración correspondiente, el monto de las cuotas acordadas.

Por último, limita dichos descuentos a los montos establecidos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso.

Indicación N° 9

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para especificar, en su inciso primero, que si la notificación al deudor es por carta certificada, ésta debe remitirse al domicilio señalado en el artículo 2°.

Esta Indicación es complementaria de la Indicación N° 6, ya aprobada.

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 10

Del Honorable Senador señor Larraín, consulta reemplazar el guarismo “10%”, por “5%”, y precisar que el porcentaje en cuestión se refiere a la deuda “consolidada”.

La señora Ministra de Educación se manifestó conforme con esta Indicación.

La Comisión estimó adecuada la Indicación en estudio, al disminuir el pago al contado que debe hacer el deudor al convenir el número de cuotas de su deuda consolidada.

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 11

De Su Excelencia el Presidente de la República, para especificar,

en el inciso tercero, que el deudor, al momento de convenir el número de cuotas, deberá pagar el porcentaje de la deuda que se indica o 7 Unidades de Fomento, según cual sea de mayor monto.

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 12

Del Honorable Senador señor Viera-Gallo, para agregar, al inciso cuarto, una oración que dispone que la cuota anual deberá dividirse en, a lo menos, seis mensualidades, correspondientes a los meses del segundo semestre de cada año.

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 13

De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del artículo 4°, uno nuevo, a fin de establecer que, una vez verificado el pago y

suscrito el nuevo pagaré en los términos a que se refiere el inciso tercero del artículo anterior, el administrador respectivo deberá informar al registro o banco de datos en el que se encuentre almacenada la información sobre la deuda morosa, que ella ha caducado para proceder a su eliminación.

El Honorable Senador señor Ríos manifestó que esta materia debía ser objeto de un reglamento más que de una ley.

Al respecto, la señora Ministra expresó que el Ejecutivo presentó esta Indicación acogiendo una solicitud de las distintas instituciones vinculadas al crédito universitario. No obstante, agregó, perfectamente podría regularse en un reglamento.

- Sometida a votación, fue rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra y Vega, y el voto a favor del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

- - -

Artículo 5°

Regula el caso en que el 5% del total de los ingresos obtenidos por el deudor en el año inmediatamente anterior, sea inferior al valor de la cuota anual. En tal evento, el deudor sólo pagará el monto equivalente al 5%.

Indicación N° 14

Del Honorable Senador señor Larraín, agrega un inciso segundo, nuevo, en virtud del cual el deudor descrito en el inciso anterior no podrá pactar un número inferior a diez cuotas para el pago del saldo insoluto.

La Comisión estuvo de acuerdo con el tenor de la Indicación.

- Sometida a votación, fue aprobada con una enmienda formal por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 6°

Regula el descuento de las cuotas pactadas que, de las remuneraciones del deudor, deberá hacer el empleador.

Enseguida, alude al caso en que no se descuenten las cuotas, habiendo sido el empleador requerido para ello, y establece los efectos que derivan de este incumplimiento, aplicando las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales de la ley N° 17.322.

Indicación N° 15

Del Honorable Senador señor Larraín, consulta introducir las siguientes enmiendas en su inciso primero:

- a) Encabezarlo con la frase “Si el administrador respectivo optare por esta forma de cobro, y a solicitud escrita de éste,”.
- b) Suprimir la alusión a la “solicitud escrita del administrador respectivo”.
- c) Agregar la idea de que la cuota descontada se deberá enterar en el Fondo Solidario de Crédito Universitario antes de proceder a la retención de la cuota siguiente.

La Comisión concordó con el tenor de la Indicación.

- Sometida a votación, fue aprobada con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 7°

Faculta a la Tesorería General de la República para retener de la devolución de impuestos a la renta las cuotas impagas de crédito solidario que le corresponda anualmente a los deudores.

Añade que los dineros retenidos serán entregados a los contribuyentes cuando acrediten haber solucionado el monto vencido.

Indicación N° 16

Del Honorable Senador señor Larraín, intercala, en el inciso primero, una precisión relativa a los deudores “que se acojan a los beneficios de esta ley”.

La Comisión estuvo de acuerdo con el tenor de la Indicación.

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esqvide y Vega.

Indicación N° 17

De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, en el inciso primero, una frase final que aclara que la Tesorería General de la República deberá imputar el monto retenido al pago de la mencionada deuda.

Esta Indicación es concordante con la que viene a continuación.

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicaciones N°s. 18 y 19

De Su Excelencia el señor Presidente de la República y del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir el inciso segundo del artículo 7° con el objeto de establecer que la Tesorería General de la República deberá enterar los dineros retenidos al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en el plazo de treinta días contado desde la fecha en que debió haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite haber solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario mediante certificado otorgado por el respectivo administrador.

Con esta Indicación, el Ejecutivo acogió el planteamiento en este sentido realizado por el Honorable Senador señor Larraín.

- En votación, las referidas Indicaciones fueron aprobadas con una enmienda formal por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Indicación N° 20

De Su Excelencia el Presidente de la República, consulta un inciso, nuevo, que dispone que si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Esta Indicación es consecuente con lo anteriormente aprobado, a fin de precaver vacíos legales en el texto de la iniciativa.

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Eskuide y Vega.

- - -

Indicación N° 21

De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del artículo 7°, uno nuevo, estableciendo que los deudores que concreten su intención de reprogramar sus deudas en el plazo establecido en el artículo 2°, tendrán derecho a la condonación de los intereses moratorios establecidos en la ley N° 19.287 en el caso que pagaren el saldo insoluto de su deuda al contado.

Con esta Indicación, el Ejecutivo recoge en parte el planteamiento efectuado en idéntico sentido por el Honorable Senador señor Larraín.

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

- - -

Indicación N° 22

Del Honorable Senador señor Larraín, para intercalar, a continuación, un artículo nuevo que dispone la condonación de los intereses moratorios, establecidos en la ley N° 19.287, a favor de los deudores que paguen al contado el saldo insoluto de su deuda. Agrega que los deudores que reprogramen el saldo de sus deudas en un plazo igual o inferior a dos años, tendrán derecho a una condonación del 50% de los intereses moratorios.

El señor Presidente de la Comisión señaló que esta Indicación es inadmisibles, ya que dice relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, al establecer condonaciones de intereses moratorios.

- En atención a lo anterior, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.

- - -

Indicaciones N°s. 23 y 24

Del Honorable Senador señor Parra, proponen incorporar dos artículos nuevos.

El primero de ellos dispone que los administradores de cada Fondo Solidario deberán reconocer y declarar ante la Superintendencia de Valores y Seguros las sumas aportadas al Fondo por la respectiva institución de educación superior entre los años 1994 y 2002.

Agrega que dichas sumas serán devueltas a la respectiva universidad mediante traspaso de pagarés del Fondo, correspondientes a cada uno de esos años, hasta el monto aportado, menos el castigo que los hubiera afectado.

Finaliza señalando que a partir del año siguiente al de entrada en vigencia de este proyecto, los administradores quedarán facultados para gestionar en forma separada y paralela al Fondo a su cargo el crédito que las respectivas universidades otorguen con sus propios recursos.

El segundo artículo que se consulta declara que la venta de la cartera de deudores de los Fondos Solidarios a que alude el inciso primero del artículo 79 de la ley N° 18.591, se encuentra comprendida entre los créditos señalados en el artículo 135 de la ley N° 18.045 y puede ser adquirida por una sociedad securitizadora.

Concluye precisando que dichas enajenaciones serán autorizadas por el Ministerio de Educación, y su producto sólo podrá destinarse a nuevas colocaciones del respectivo Fondo Solidario.

En relación con ambas Indicaciones, el autor de las mismas, reconociendo el carácter inadmisibles de las proposiciones, solicitó al Ejecutivo patrocinarlas, fundando su conveniencia en las siguientes circunstancias:

La primera de ellas, dijo, permite regularizar el funcionamiento de los Fondos Solidarios y proyectarlos en un horizonte de largo plazo. En tal sentido, precisó, se trata de ordenar y sincerar sus componentes activos y pasivos, permitiendo a las universidades recuperar bienes y derechos que les pertenecen, por cuanto corresponden a recursos propios, aportados en su momento, para cubrir los déficit generados por la diferencia entre las necesidades reales derivadas de la demanda efectiva de crédito para financiar estudios universitarios, y el aporte del Estado a cada universidad destinado a este mismo fin. El mecanismo consultado, argumentó, debería provocar un impacto positivo en la forma de administrar los Fondos pues propende a un procedimiento contable transparente en la materia, a la vez que permitiría incrementar los recursos disponibles para crédito.

La segunda, concluyó, supone facultar a las universidades para la contratación de seguros y la venta de parte de la cartera de deudores en el mercado asegurador. Ello, a su juicio, permitirá conferir mayor liquidez a los Fondos, lo que consecuentemente ampliará

de manera significativa los recursos disponibles y, por ende, la cobertura actual que muestra cada universidad para satisfacer la demanda de crédito.

La señora Ministra de Educación, precisó que las Indicaciones plantean temas de interés que se están estudiando.

En efecto, añadió, el Gobierno está analizando una enmienda de fondo para el Sistema de Crédito Solidario, así como se está considerando un proyecto que permita la securitización de las deudas de las universidades.

En esta materia, el señor Presidente de la Comisión, señaló que estas Indicaciones son inadmisibles, ya que, en el caso de la primera, dice relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, al referirse a la administración del Fondo de crédito solidario y estatuir, entre otras materias, la devolución a cada universidad de los montos aportados por éstas al Fondo entre 1994 y el año 2002.

Asimismo, continuó, la segunda también incide en la administración financiera o presupuestaria del Estado, al referirse a la venta de la cartera de deudores, determinando, además, las funciones o atribuciones de servicios públicos, al establecer que el Ministerio de Educación deberá autorizar la enajenación que indica.

- En atención a lo anterior, fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el

Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, incisos tercero y cuarto, N° 2, de la Carta Fundamental.

- - -

Indicación N° 25

Del Honorable Senador señor Larraín, consulta agregar un artículo nuevo, al tenor del cual los gastos de operación y de administración en que incurran los administradores, por aplicación de este proyecto, se considerarán gastos de cobranza y se imputarán al Fondo Solidario.

Al respecto, la Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio del ramo explicó que el Gobierno prefiere contemplar estas materias a nivel reglamentario.

Por otra parte, el señor Presidente de la Comisión, señaló que esta Indicación es inadmisibles, ya que incide en la administración financiera o presupuestaria del Estado, al establecer gastos que se imputarán al Fondo Solidario.

- Por lo anteriormente expuesto, fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por incidir en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, al tenor de lo dispuesto en el artículo 62, inciso tercero, de la Constitución Política.

Cabe dejar constancia de que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Boeninger, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esqüide y Vega, acordó introducir en el texto del proyecto algunas enmiendas necesarias de técnica legislativa, que se consignan en el capítulo de modificaciones.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1º

Sustituir la frase “31 de diciembre de 2001”, por “30 de junio de 2002”. (Indicaciones N°s. 1 y 2. Unanimidad 4X0).

Artículo 2º

Reemplazar las palabras “30 días”, por los vocablos “60 días”.

(Indicación N° 3. Unanimidad 5X0).

Sustituir la frase “artículo 10”, por “artículo 11”. (Indicación N°

4. Unanimidad 4X0).

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En dicha comunicación fijarán un domicilio, destinado al envío de las notificaciones y avisos relativos a ésta y otras gestiones vinculadas al crédito.”.

(Indicación N° 6. Unanimidad 4X0).

Artículo 3°

Sustituir las palabras “procederá a calcular”, por el término “calculará”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Reemplazar la frase “31 de diciembre de 2001” por “30 de junio de 2002”. (Indicaciones N°s. 7 y 8. Unanimidad 4X0).

Artículo 4°

Inciso primero

Intercalar, a continuación de la palabra “certificada,” la primera vez que aparece, la frase “al domicilio señalado en el artículo 2º,”. (Indicación N° 9. Unanimidad 4X0).

Reemplazar los vocablos “dicha carta”, por las palabras “la misma”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Inciso tercero

Sustituir el guarismo “10%” por “5%”, e intercalar, entre el sustantivo “deuda” y la conjunción “y”, la frase “consolidada o a 7 unidades de fomento, según cual sea mayor,”. (Indicaciones N°s. 10 y 11. Unanimidad 5X0 y 4X0, respectivamente).

Reemplazar los términos “en hasta”, por los vocablos “hasta en”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Inciso cuarto

Sustituirlo por el siguiente:

“Al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el inciso anterior, el deudor deberá otorgar un mandato, especial e irrevocable, a favor del administrador, para que éste requiera de su empleador la deducción, de las remuneraciones

que le corresponda, del monto de las cuotas del crédito que hubiere acordado con el administrador. Para ello, la cuota anual deberá dividirse en a lo menos seis cuotas mensuales, correspondientes a los meses del segundo semestre de cada año.” (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado. En cuanto a la última oración: Indicación N° 12. Unanimidad 4X0).

Artículo 5°

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso descrito en el inciso anterior, el deudor no podrá pactar un número inferior a diez cuotas para el pago del saldo insoluto.” (Indicación N° 14. Unanimidad 5X0).

Artículo 6°

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Si el administrador respectivo optare por esta forma de cobro, y así lo solicitare por escrito, los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas de esta ley deberán descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las cuotas correspondientes al pago de créditos

solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el inciso final del artículo 4°, debiendo enterar la cuota descontada en el Fondo Solidario de Crédito Universitario antes de proceder a la retención de la cuota siguiente.”. (Indicación N° 15. Unanimidad 5X0).

Inciso tercero

Reemplazar la palabra “Ley”, por el vocablo “ley”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 7°

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- La Tesorería General de la República estará facultada para retener, de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiera anualmente a los deudores de crédito solidario que se acojan a los beneficios de esta ley, los montos que se encuentren impagos según lo informado por el respectivo administrador, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.”. (Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado e Indicación N° 17. Unanimidad 4X0).

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“La Tesorería General de la República, deberá enterar los dineros retenidos por este concepto al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en el plazo de treinta días contado desde la fecha en que debiera haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, mediante certificado otorgado por el respectivo administrador.”. (Indicaciones N°s. 18 y 19. Unanimidad 4X0).

Consultar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.”. (Indicación N° 20. Unanimidad 4X0).

Intercalar el siguiente artículo 8°, nuevo:

“Artículo 8°.- Los deudores que concreten su intención de reprogramar sus deudas en el plazo establecido en el artículo 2°, tendrán derecho a la condonación de los intereses moratorios establecidos en la ley N° 19.287 en el caso que pagaren el saldo insoluto de su deuda al contado.”. (Indicación N° 21. Unanimidad 4X0).

Artículos 8º y 9º

Pasan a ser artículos 9º y 10, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 11.

Intercalar el artículo “las” entre las palabras “establecer normas”.

(Unanimidad 5X0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley sería
el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, en adelante "los deudores", que se encontraren en mora al **30 de junio de 2002**, podrán acogerse a las condiciones de pago señaladas en la ley N° 19.287 y a las que se establecen en la presente ley.

Artículo 2°.- Los deudores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, deberán manifestarlo al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en adelante "el administrador", dentro de los **60** días siguientes contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo **11**.

En dicha comunicación fijarán un domicilio, destinado al envío de las notificaciones y avisos relativos a ésta y otras gestiones vinculadas al crédito.

Artículo 3°.- El administrador procederá a determinar el saldo deudor de los solicitantes, para lo cual **calculará** las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses moratorios que correspondan, las que serán consolidadas al **30 de junio de 2002**, estableciéndose un nuevo saldo deudor expresado en unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor que dicha unidad tenga en el mes en que se efectúe el cálculo.

Artículo 4°.- Determinados los saldos, el administrador notificará a cada deudor, personalmente o por medio de carta certificada, **al domicilio señalado en el artículo 2°**, el nuevo monto de su deuda. Para estos efectos, la notificación por medio de carta certificada, se entenderá efectuada al tercer día hábil desde la fecha de envío de **la misma**.

Dentro del plazo de 30 días, a contar de la notificación del monto antes señalado, el deudor deberá convenir con el administrador el número de cuotas en que pagará su saldo.

En el momento de convenir el número de cuotas, el deudor deberá proceder al pago de una suma equivalente al **5%** de la deuda **consolidada o a 7 unidades de fomento, según cual sea mayor**, y suscribir un pagaré que dé cuenta de la nueva deuda. El saldo se pagará **hasta en 10** cuotas anuales iguales y sucesivas, expresadas en unidades tributarias mensuales.

Al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el inciso anterior, el deudor deberá otorgar un mandato, especial e irrevocable, a favor del administrador, para que éste requiera de su empleador la deducción, de las remuneraciones que le corresponda, del monto de las cuotas del crédito que hubiere acordado con el administrador. Para ello, la cuota anual deberá dividirse en a lo menos seis cuotas mensuales, correspondientes a los meses del segundo semestre de cada año.

Dichos descuentos deberán ajustarse a los límites establecidos para estos efectos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso.

Artículo 5°.- Cuando el 5% del total de los ingresos que el deudor haya obtenido en el año inmediatamente anterior, calculados en la forma establecida en el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 19.287, resulte inferior al valor de la cuota anual pactada en

conformidad al artículo 4° de esta ley, el deudor sólo estará obligado a pagar en ese año el monto equivalente a dicho 5%.

En el caso descrito en el inciso anterior, el deudor no podrá pactar un número inferior a diez cuotas para el pago del saldo insoluto.

Artículo 6°.- Si el administrador respectivo optare por esta forma de cobro, y así lo solicitare por escrito, los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas de esta ley deberán descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las cuotas correspondientes al pago de créditos solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el inciso final del artículo 4°, debiendo enterar la cuota descontada en el Fondo Solidario de Crédito Universitario antes de proceder a la retención de la cuota siguiente.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o, habiéndolo efectuado, no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, las sumas respectivas se reajustarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice. Además, deberá pagar a esta última, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N°18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores se imputarán al saldo del crédito adeudado por el trabajador, cuando se produzca el pago respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 7°.- La Tesorería General de la República estará facultada para retener, de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiera anualmente a los deudores de crédito solidario que se acojan a los beneficios de esta ley, los montos que se encuentren impagos según lo informado por el respectivo administrador, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

La Tesorería General de la República, deberá enterar los dineros retenidos por este concepto al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en el plazo de treinta días contado desde la fecha en que debiera haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite que ha solucionado el monto

vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, mediante certificado otorgado por el respectivo administrador.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Artículo 8°.- Los deudores que concreten su intención de reprogramar sus deudas en el plazo establecido en el artículo 2°, tendrán derecho a la condonación de los intereses moratorios establecidos en la ley N° 19.287 en el caso que pagaren el saldo insoluto de su deuda al contado.

Artículo 9°.- Para efectos de la acreditación de los ingresos a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.287, lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos solidarios, pero sólo para el administrador respectivo. Esta excepción únicamente regirá respecto de la materia expresada.

Artículo 10.- El pago de las cuotas anuales correspondientes se iniciará en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré mencionado en el artículo 4° de esta ley.

Para efectos del pago, se aplicarán íntegramente las normas de la ley N° 19.287, con las modificaciones que se introducen por el presente texto legal.

Artículo 11.- Un reglamento, emanado del Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, deberá establecer **las** normas necesarias para la aplicación de esta ley."

Acordado en sesiones celebradas los días 14 de agosto y 4 de septiembre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Edgardo Boeninger Kausel, Hernán Larraín Fernández, Mariano Ruiz-Esqüide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 2002.

(FDO.): Sergio Gamonal Contreras

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE NUEVAS NORMAS PARA REPROGRAMACIÓN DE DEUDAS PROVENIENTES DEL CRÉDITO SOLIDARIO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (2964-04)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

En relación con esta iniciativa, vuestra Comisión escuchó los planteamientos de la Ministra de Educación, doña Mariana Aylwin; de la Jefa de la División de Educación Superior, doña Pilar Armanet; de la Asesora de la Ministra, doña Alejandra Contreras, y del Analista Sectorial de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, don José Espinoza.

A una de las sesiones en que se debatió el proyecto de ley en informe asistió, además, el Honorable Senador señor Ricardo Núñez Muñoz.

- - -

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 1º, 3º, 10 (que pasa a ser 13) y 11 (que pasa a ser 14).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 10) y 13), nuevas.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 9), 11) y 12), nuevas.

4.- Indicaciones rechazadas: no hay.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

7.- Normas modificadas en este trámite de Comisión: artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

Ante vuestra Comisión, la señora Ministra de Educación se refirió al contexto del proyecto, e informó que el gasto público en educación asciende, el año 2002, a la suma de un billón ochocientos mil millones de pesos, de los cuales alrededor de doscientos ochenta mil millones de pesos se destinan a educación superior. Hizo notar que una parte importante de los recursos asignados a educación superior se orientan al crédito universitario, del cual son beneficiarios los estudiantes de las veinticinco universidades del Consejo de Rectores.

Explicó que el presente año, el total de colocaciones del Ministerio de Educación, entre créditos y becas, es de noventa y cinco mil millones de pesos: cuarenta y seis mil millones en crédito solidario; aproximadamente doce mil millones en becas del Ministerio;

veinticinco mil millones por concepto de recuperación del crédito, y once mil millones colocados por las universidades.

Señaló que el Ministerio se rige en la materia por la ley N° 19.083, del año 1991, en que se renegociaron los créditos y se consolidó la deuda, dando a los deudores morosos la posibilidad de regularizar el pago mediante una reprogramación de diez años y el pago del cinco por ciento de los ingresos. Destacó que a partir de ese momento quedó sentado el precedente de los créditos contingentes al ingreso, que es el sistema que opera en la actualidad, en que el Estado entrega los recursos a las universidades, y después estos establecimientos los distribuyen a sus alumnos. Los recursos son entregados por el Ministerio de acuerdo a la inscripción que hacen los estudiantes de primer año, quienes vía sistema electrónico ingresan sus antecedentes en un formulario único, que luego permite definir, por criterios de pobreza, la forma en que se asignarán los recursos. Se asigna sólo el veinte por ciento con ese criterio, porque el ochenta por ciento se asigna con criterio histórico, para cubrir las necesidades anteriores.

Hizo presente que entre los años 1991 y 2000, y a raíz de la ya mencionada ley 19.083, se condonaron alrededor de seis mil millones de pesos, pues esa ley significó una ayuda importante para los deudores morosos, además de una adecuación de los fondos solidarios de crédito universitario.

Resaltó que la ley de crédito solidario establece un interés de dos por ciento de los créditos, y se paga en contingencia al cinco por ciento de ingreso. Nadie paga más del cinco

por ciento de su ingreso, por lo que aquellos que carecen de ingresos sólo tienen que dar cuenta de su situación de empleo. Se trata, por ende, aseguró, de un crédito con fuerte subsidio del Estado, pero que tiene, además, esta ventaja adicional.

Puso de relieve que la supervisión está encomendada a la Superintendencia de Valores y Seguros; que los fondos son inembargables, y que los administradores del fondo tienen facultades para corroborar los datos socioeconómicos de los deudores en el Servicio de Impuestos Internos y en las Administradoras de Fondos de Pensiones, en forma reservada.

Aseveró, asimismo, que en la actualidad, de un total de doscientos quince mil estudiantes de las universidades del Consejo de Rectores, el sesenta por ciento recibe algún tipo de ayuda estudiantil, y ciento quince mil estudian con crédito solidario.

Informó que el Ministerio ha trabajado intensamente con el Consejo de Rectores para analizar qué cantidad es posible recuperar, y se concluye que lo que se recupera es menos de lo que se invierte en el sistema.

La Jefa de la División de Educación Superior proporcionó mayores antecedentes al respecto, y comunicó que el estudio en cuestión implicó examinar, en primer lugar, los antecedentes que entregan las propias universidades a la Superintendencia de Valores, y que hasta ahora no se han utilizado en forma eficiente como método de control. Llamó la atención sobre el hecho de que se percibe que la administración de los fondos de crédito no es buena, y que, por ello, la información con que se cuenta es estimativa.

La cartera de deuda por créditos universitarios en las veinticinco universidades del Consejo de Rectores, al año 2000, llega a un total de activos de quinientos quince mil millones de pesos, lo que equivale a dos y media veces el presupuesto anual de aporte fiscal a la educación superior. Habría, por ende, mucho espacio para aumentar la recuperación, si se establece alguna fórmula que facilite la cobranza.

Mencionó que la morosidad varía mucho de universidad a universidad, así como la recuperación de cada una de ellas, lo que obedece a diferentes causas, tales como la calidad de la cartera, o las condiciones de la propia cobranza, porque no hay incentivo para recuperar. Se ha producido ahora interés en recuperar más porque desde hace algún tiempo se estableció, en conjunto con el Consejo de Rectores, un cálculo al arancel de referencia, por el cual el Estado sólo coloca como parte de crédito el monto del arancel de un promedio de los años 1999, 2000 y 2001, indexados. Esto ha provocado que las universidades deban colocar recursos propios que han aumentado de cinco mil millones el año 2000 a once mil millones el año 2002, contexto en el cual la mayor recuperación se imputaría al déficit. Por la vía del arancel de referencia hay un estímulo indirecto a que las universidades tengan mayor interés en recuperar y así reducir la brecha de recurso propios que están colocando.

Puso de relieve que se considera conveniente que se les permita renegociar a los estudiantes morosos, ya que el punto central es que como el crédito tiene un subsidio, la sanción que se establece en la ley es severa para el que incurre en mora, por lo que si la persona no concurre a demostrar que carece de ingresos, se le aplica la cláusula de

aceleración de la deuda y un interés penal elevado, lo que hace imposible atraer nuevamente al deudor para que renegocie.

El objetivo central del proyecto de ley en informe es permitir a los fondos de crédito la oportunidad de acercarse a sus deudores y ofrecerles la oportunidad de repactar sin condonaciones, salvo los intereses en el caso del pago al contado; e incorporar dos elementos, cuales son el descuento por planilla y la retención de la devolución tributaria, cuando proceda.

Expresó que, si bien es difícil aventurar cifras, algunos estudios permiten esperar que con este sistema se podría captar al menos diez mil millones de pesos más, con lo cual se estaría alcanzando un acercamiento al déficit declarado por las universidades, que es el de los once mil millones de pesos de recursos propios que están colocando.

El Honorable Senador señor Lavandero manifestó su conformidad con el proyecto e hizo presente la realidad económico social de la Universidad de La Frontera, de la región que él representa, que es de las más pobres del país, dado que los índices de la región son los más bajos a nivel nacional.

Los representantes del Ejecutivo hicieron notar que, no obstante el hecho de que la Universidad de La Frontera es una de las que atiende a una población de menores ingresos, es la que tiene mejor administración de sus créditos, lo que demuestra que una universidad con población pobre puede gestionar bien sus créditos, en comparación con otros

establecimientos educacionales, que atienden a una población de mejores recursos, y que, sin embargo, tienen baja recuperación.

El Honorable Senador señor Lavandero señaló que, a su juicio, el Ministerio de Educación debiera desempeñar un papel más activo en la difusión de información sobre los beneficios para los deudores que reprogramen.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó información acerca del monto de recuperación de las universidades, calculado sobre la base del total -corregido con los que no deben o no pueden pagar- de los vencimientos anuales de créditos. Eso despejaría la calidad de la cartera, haría competir a los establecimientos educacionales en forma igualitaria y reflejaría el interés que pone cada universidad en recuperar las cuotas que vencen ese año.

Sostuvo que debiera establecerse, en la ley, la asignación de mayores fondos para las universidades que recuperan más, y enfatizar que la universidad es responsable de colocar los fondos, pero que debe también cobrarlos con posterioridad.

Manifestó su conformidad con que se retengan, de la devolución de impuestos, los valores adeudados, e incluso sugirió que se avance más en la materia, y se cobre como una deuda de contribuciones, por ejemplo, para que realmente se pueda perseguir el pago de la deuda, porque salvo los casos de falta de ingresos, su opinión es que debe hacerse todo lo posible para que el dinero se devuelva.

El Honorable Senador Foxley coincidió con los planteamientos de la Honorable Senadora señora Matthei. Observó que entiende que hay dos posibles esquemas de cobranza: uno en que la cobranza queda radicada en cada institución universitaria, en cuyo caso tendría que haber un sistema de incentivos y sanciones; y otro, en que se saca de las universidades el mecanismo de cobranza, para situarlo en una institución financiera privada, que asumirá la cobranza con criterios comerciales de mayor rigurosidad, preguntando cuál es el sistema que se establece en el proyecto en informe.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la iniciativa en debate permite puntualmente reprogramar ahora, y que introduce el criterio del cobro a través de descuento por planilla para los deudores que reprogramen, que se quisiera hacer permanente. Esperan el pronto despacho del proyecto, señalaron, para efectuar una convocatoria acompañada de una importante campaña publicitaria, para motivar a los deudores a reprogramar.

Expusieron que el Ministerio había postulado una reforma al sistema, que permita crear un sistema único de crédito para todos, securitizado por el Estado, con tasas de interés más bajas y con subsidio estatal, pero que el debate político que se suscitó fue difícil, porque el crédito existente tiene condiciones ventajosas a las cuales es difícil renunciar.

Informaron que dicha propuesta será enviada pronto al Congreso, en conjunto con un proyecto que crea un sistema nacional de aseguramiento de la calidad, que se considera de gran importancia porque la entrega de recursos públicos debe ir ligada a la calidad de las instituciones.

Pusieron de relieve que, por una parte, las universidades aumentan mucho su matrícula, y mientras más jóvenes ingresan a los establecimientos educacionales, mayores requerimientos de crédito se producen, porque el mayor porcentaje de esos jóvenes pertenece a sectores que no pueden pagar; y que, por otra parte, las universidades aumentan sus aranceles, lo que en definitiva también rebota en la demanda por crédito. Por ello, acotar el crédito con mayor subsidio, con modificaciones que lo hagan más eficiente, a los sectores más pobres de las universidades del Consejo de Rectores, y dejar el otro crédito para sectores con más recursos y para las universidades privadas, permitiría resolver el problema de financiamiento estudiantil para el acceso a la educación superior.

La Comisión hizo presente la conveniencia de incorporar a la iniciativa algún incentivo que aumente el interés de las universidades por recuperar los créditos impagos.

El Honorable Senador señor García sugirió, asimismo, premiar a las universidades que aportan recursos propios para aumentar los fondos que se asignarán para crédito universitario.

La Jefa de la División de Educación Superior explicó que constituiría un real incentivo que se permitiera destinar parte de los recursos recuperados a algo que no fuera crédito, porque cuando las instituciones recuperan más luego colocan más créditos, sobrepasando los que el modelo considera razonables.

El Honorable Senador señor Foxley hizo notar la conveniencia de que el Ejecutivo planteara una indicación que liberara las reprogramaciones de los créditos del pago del impuesto de la Ley de Timbres y Estampillas.

Los representantes del Ejecutivo comprometieron el estudio de una indicación que recogiera la preocupación de los parlamentarios acerca de este punto, así como sobre otros aspectos de la iniciativa que durante su estudio en particular pareció necesario a los miembros de la Comisión perfeccionar.

En atención a lo expuesto, y en virtud de que la Sala del Senado acordó la apertura de un nuevo plazo para presentar indicaciones a la iniciativa ante vuestra Comisión de Hacienda, S.E. el Presidente de la República formuló, con fecha 29 de octubre de 2002, 14 indicaciones al articulado del proyecto, las que serán descritas en su oportunidad, y respecto de las cuales, para identificarlas, se señala en cada caso que son “nuevas”.

La señora Ministra de Educación advirtió que las referidas indicaciones, con enmiendas que los integrantes de la Comisión sugirieron durante el debate de la iniciativa, y que el Ejecutivo envió porque consideró que efectivamente contribuyen a su perfeccionamiento, no contempla incentivos a la mayor recaudación por parte de las universidades, puesto que se estima que el proyecto de ley en informe no dice relación directa con la cobranza normal que las universidades continuarán desarrollando, de manera que lo referente a la inclusión de un estímulo a la mayor recuperación será materia de estudio para el proyecto de reforma al sistema de crédito que se enviará a tramitación legislativa próximamente.

- - -

De conformidad a su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció sobre los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de esta iniciativa legal, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como reglamentariamente corresponde, y se pronunció, además, sobre el artículo 2º del proyecto, que fue objeto de dos indicaciones de concordancia que el Ejecutivo presentó en el seno de la Comisión, según se explicó con anterioridad. Las referidas disposiciones se reseñan de manera sumaria a continuación.

DISCUSIÓN

Artículo 1º

Permite a los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario en mora al 31 de diciembre de 2001, acogerse a las condiciones de pago señaladas en la ley N° 19.287 y a las que se establecen en el proyecto.

A este artículo, se plantearon las indicaciones números 1 y 2.

Las indicaciones números 1 y 2, de S.E. el Presidente de la República y del Honorable Senador Parra, respectivamente, proponen ampliar el plazo para acogerse a los

beneficios del proyecto mediante la sustitución de la frase “31 de diciembre de 2001” por “30 de junio de 2002”.

- La Comisión aprobó el artículo 1º, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Foxley, Lavandero y Ominami, con la enmienda que le introducen las indicaciones precedentemente descritas, en los mismos términos en que fue aprobado por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

Artículo 2º

Este precepto es del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Los deudores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, deberán manifestarlo al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en adelante "el administrador", dentro de los 60 días siguientes contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 11.

En dicha comunicación fijarán un domicilio, destinado al envío de las notificaciones y avisos relativos a ésta y otras gestiones vinculadas al crédito.”.

S.E. el Presidente de la República formuló, con fecha 29 de octubre de 2002, dos indicaciones a este artículo.

La indicación número 1), nueva, sustituye, en el inciso primero, el guarismo "11" por "14".

La indicación número 2), nueva, agrega, en el inciso segundo, después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: "e informarán, cuando corresponda, de la entidad previsional a la que se encuentran afiliados."

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la primera de las indicaciones efectúa una mera adecuación de referencia, mientras que la segunda se vincula con la modificación que propone la indicación número 14), nueva, que faculta a los administradores de fondos de crédito para solicitar información a las entidades previsionales a fin de acreditar los ingresos de los deudores que reprogramen sus créditos.

Las indicaciones números 1) y 2), nuevas, fueron aprobadas, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

Artículo 3º

Establece la forma de determinar el saldo deudor de los solicitantes, esto es, calculando las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses moratorios que correspondan, consolidadas al 31 de diciembre de 2001.

Al artículo 3º, se presentaron las indicaciones números 7 y 8.

Las indicaciones números 7 y 8, de Su Excelencia el señor Presidente de la República y del Honorable Senador señor Parra, respectivamente, sustituyen la frase “31 de diciembre de 2001”, por “30 de junio de 2002”.

- El artículo 3º fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Foxley, Lavandero y Ominami, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, con la modificación efectuada por las indicaciones anteriormente explicadas.

Artículo 4º

Se refiere a la notificación de los saldos determinados; al plazo para celebrar el convenio de reprogramación; a la obligación de pagar el 10% de la deuda al momento del convenio, y a la suscripción del respectivo pagaré.

Además, impone al deudor el deber de otorgar un mandato especial e irrevocable que faculte al administrador del Fondo para requerir del empleador que deduzca de la remuneración correspondiente, el monto de las cuotas acordadas.

Por último, limita dichos descuentos a los montos establecidos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso.

Al artículo 4º, se plantearon las indicaciones números 9, 10, 11 y 12.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, especifica, en su inciso primero, que si la notificación al deudor es por carta certificada, ésta debe remitirse al domicilio señalado en el artículo 2º.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Larraín, consulta reemplazar el guarismo “10%”, por “5%”, y precisar que el porcentaje en cuestión se refiere a la deuda “consolidada”.

La indicación número 11, de Su Excelencia el Presidente de la República, especifica, en el inciso tercero, que el deudor, al momento de convenir el número de cuotas, deberá pagar el porcentaje de la deuda que se indica o 7 Unidades de Fomento, según cual sea de mayor monto.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega, al inciso cuarto, una oración que dispone que la cuota anual deberá dividirse en, a lo menos, seis mensualidades, correspondientes a los meses del segundo semestre de cada año.

La Comisión aprobó el artículo 4º por la misma unanimidad registrada respecto de la aprobación del artículo anterior, con las enmiendas que le introducen las indicaciones números 9, 10, 11 y 12, y efectuó, además, las siguientes enmiendas: suprimió, en el inciso cuarto, la coma (,) que sigue al vocablo “deducción”, y eliminó las palabras finales

”correspondientes a los meses del segundo semestre de cada año”, y la coma (,) que antecede a “correspondiente”.

Con fecha 29 de octubre de 2002, S.E. el Presidente de la República planteó tres indicaciones al artículo 4°.

La indicación número 3), nueva, intercala, en el inciso segundo, entre la palabra "cuotas" y la expresión "en que", la palabra "anuales".

La indicación número 4), nueva, agrega, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"El pagaré referido en el inciso anterior, y las actas de protesto del mismo, cuando procediere, se encontrarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres y Estampillas."

La indicación número 5), nueva, suprime los actuales incisos cuarto y quinto.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que las indicaciones apuntan a precisar el carácter anual de las cuotas, según lo solicitado por los integrantes de la Comisión para evitar confusiones, a eximir la reprogramación -también a solicitud de los miembros de la Comisión- del impuesto de la Ley de Timbres y Estampillas, y a consultar en artículo separado las normas de los incisos cuarto y quinto, para lo cual se suprimen en este precepto.

La Comisión aprobó, sin enmiendas, las indicaciones números 3), 4) y 5), nuevas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

- - -

Con fecha 29 de octubre de 2002, S.E. el Presidente de la República formuló la indicación número 6), nueva, que intercala, a continuación del artículo 4º, un artículo 5º, nuevo, que consulta, con algunas variaciones, las normas que la indicación número 5), nueva, propone suprimir en el artículo 4º.

El nuevo artículo 5º que contiene la indicación, es del siguiente tenor:

"Artículo 5º.- Al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el artículo anterior, el deudor deberá otorgar un mandato, especial e irrevocable, a favor del administrador, para que éste requiera de su empleador la deducción, de las remuneraciones que le corresponda, del monto de las cuotas del crédito que hubiere acordado con el administrador. Para ello, la cuota anual deberá dividirse en doce cuotas mensuales iguales.

Dichos descuentos deberán ajustarse a los límites establecidos para estos efectos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso."

La indicación número 6), nueva, fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

- - -

Artículo 5°

Regula el caso en que el 5% del total de los ingresos obtenidos por el deudor en el año inmediatamente anterior, sea inferior al valor de la cuota anual. En tal evento, el deudor sólo pagará el monto equivalente al 5%.

A este artículo se presentó la indicación número 14.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Larraín, agrega un inciso segundo, nuevo, en virtud del cual el deudor descrito en el inciso anterior no podrá pactar un número inferior a diez cuotas para el pago del saldo insoluto.

- La Comisión aprobó el artículo 5°, con la enmienda efectuada por la indicación número 14, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, y efectuó, además, una enmienda de redacción en el inciso segundo del artículo 5°, encaminada a dar precisión a la norma, intercalando entre la palabra “cuotas” y la preposición “para” el vocablo “anuales”. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los

miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Foxley, Lavandero y Ominami.

Con fecha 29 de octubre de 2002, S.E. el Presidente de la República planteó la indicación número 7), nueva, que intercala, en el inciso segundo, entre las palabras "cuotas" y "para", la palabra "anuales".

En atención a que la modificación propuesta por esta indicación ya había sido introducida por la Comisión, se la tuvo por aprobada, con la misma unanimidad registrada respecto de la aprobación de la indicación número 6), nueva.

Sin perjuicio de lo resuelto, los integrantes de la Comisión manifestaron su inquietud por la situación de aquellos deudores que enfrenten períodos de cesantía, y solicitaron a los personeros del Ejecutivo estudiar alguna disposición en esa materia.

- - -

En atención al planteamiento que en tal sentido hicieron los miembros de la Comisión, con fecha 29 de octubre de 2002 S.E. el Presidente de la República formuló la indicación número 8), nueva, que intercala, a continuación del actual artículo 5º, que pasa a ser 6º, el siguiente artículo 7º, nuevo:

"Artículo 7º.- La obligación de pago, así como el plazo máximo para servir la deuda, podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten estar cursando

estudios de postgrado o continuar estudios de pregrado en otra institución de educación superior reconocida oficialmente, en las condiciones que fije el reglamento. Con todo, en este último caso, la suspensión operará por un período máximo de seis años.

En los casos señalados precedentemente, el plazo máximo para servir la deuda se extenderá en el mismo número de años por los que haya operado la suspensión.

Será igualmente procedente la suspensión en el caso de cesantía sobreviniente del deudor, esto es, aquella producida en el período en que éste debe efectuar el pago de la cuota mensual correspondiente.

El Reglamento de la presente ley determinará las condiciones en que operarán las causales de suspensión de pago contempladas en este artículo, así como la forma de acreditarlas. En todo caso, la acreditación de la respectiva causal deberá realizarse anualmente.”.

Vuestra Comisión aprobó la indicación precedentemente transcrita, sin modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

- - -

Artículo 6°

Regula el descuento de las cuotas pactadas que, de las remuneraciones del deudor, deberá hacer el empleador.

Enseguida, alude al caso en que no se descuenten las cuotas, habiendo sido el empleador requerido para ello, y establece los efectos que derivan de este incumplimiento, aplicando las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales de la ley N° 17.322.

Al artículo 6° se formuló la indicación número 15.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Larraín, consulta introducir las siguientes enmiendas en su inciso primero:

- a) Encabzarlo con la frase “Si el administrador respectivo optare por esta forma de cobro, y a solicitud escrita de éste,”.
- b) Suprimir la alusión a la “solicitud escrita del administrador respectivo”.
- c) Agregar la idea de que la cuota descontada se deberá enterar en el Fondo Solidario de Crédito Universitario antes de proceder a la retención de la cuota siguiente.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que en la norma no aparece establecido con claridad un procedimiento de notificación al empleador de la obligación de efectuar las retenciones y de dejar de hacerlas.

El Honorable Senador señor Lavandero recordó que los descuentos por planilla no debieran exceder el 25% de las remuneraciones, por lo que el empleador podría verse impedido de efectuar retenciones que superen ese porcentaje.

El Honorable Senador señor García sugirió precisar en la disposición que el descuento mensual tiene que ser remesado también en forma mensual, para evitar que se acumulen los dineros retenidos.

Los integrantes de la Comisión hicieron notar, además, la conveniencia de hacer expedito el mecanismo de enterar los dineros retenidos, y de disponer, al efecto, que los empleadores los envíen a un organismo recaudador único, y que se contemple como otro descuento en las planillas de declaración de imposiciones, para facilitar la labor a los empleadores.

El artículo 6° fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Foxley, Lavandero y Ominami, con las enmiendas que le introduce la indicación número 15, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

Con fecha 29 de octubre de 2002, S.E. el Presidente de la República presentó dos indicaciones a este artículo.

La indicación número 9), nueva, sustituye el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 8°.- Si el administrador respectivo optare por el cobro mediante el descuento de las remuneraciones del deudor, y así lo solicitare por escrito, los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas de esta ley deberán descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las mensualidades correspondientes al pago de créditos solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el inciso final del artículo 5°, debiendo enterar la mensualidad descontada en la entidad encargada de la respectiva cobranza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13, antes de proceder a la retención de la siguiente."

La indicación número 10), nueva, intercala, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo a quinto, a ser tercero a sexto, respectivamente:

"El requerimiento del administrador del fondo de crédito al respectivo empleador, deberá cumplir con las condiciones y formalidades que se establezcan en el reglamento."

La indicación número 9), nueva, fue aprobada, con una enmienda de carácter formal, como se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

La indicación número 10), nueva, fue aprobada, sin modificaciones, por la misma unanimidad registrada respecto de la aprobación de la indicación precedente.

Artículo 7°

Faculta a la Tesorería General de la República para retener de la devolución de impuestos a la renta las cuotas impagas de crédito solidario que le correspondan anualmente a los deudores.

Añade que los dineros retenidos serán entregados a los contribuyentes cuando acrediten haber solucionado el monto vencido.

A este artículo, se plantearon las indicaciones números 16, 17, 18, 19 y 20.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Larraín, intercala, en el inciso primero, una precisión relativa a los deudores “que se acojan a los beneficios de esta ley”.

La indicación número 17, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega, en el inciso primero, una frase final que aclara que la Tesorería General de la República deberá imputar el monto retenido al pago de la mencionada deuda.

Las indicaciones números 18 y 19, de Su Excelencia el señor Presidente de la República y del Honorable Senador señor Larraín, respectivamente, sustituyen el inciso segundo del artículo 7° con el objeto de establecer que la Tesorería General de la República deberá enterar los dineros retenidos al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en el plazo de treinta días contado desde la fecha en que debió haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite haber solucionado el

monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario mediante certificado otorgado por el respectivo administrador.

La indicación número 20, de Su Excelencia el Presidente de la República, consulta un inciso, nuevo, que dispone que si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Los miembros de la Comisión manifestaron la conveniencia de que el Ejecutivo estudiara una norma para los casos en que no obstante que a los deudores de crédito universitario se les haya efectuado la retención por los empleadores, éstos no hayan enterado los fondos en la entidad que corresponda, situaciones en que no sería justo que, además, se les retuviera su devolución de impuestos.

La Comisión aprobó el artículo 7º, con las indicaciones precedentemente descritas, en los mismos términos en que fueron aprobadas por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Foxley, Lavandero y Ominami.

Con fecha 29 de octubre de 2002, S.E. el Presidente de la República planteó la indicación número 11), nueva, que agrega, a continuación del inciso tercero, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

"Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General

de la República la liberalización de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención y/o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberalización a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado."

La indicación número 11), nueva, fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

- - -

S.E. el Presidente de la República formuló la indicación número 12), nueva, que intercala, a continuación del artículo 7º, que pasa a ser 9º, el siguiente artículo 10, nuevo:

"Artículo 10.- Para utilizar los mecanismos de cobranza establecidos en los dos artículos anteriores, los administradores de fondos de crédito deberán celebrar un convenio o constituir una sociedad de recaudación y cobranza, entre sí o con terceros, la que tendrá como objetivo gestionar centralizadamente la cobranza que se realice a través del descuento de remuneraciones de los deudores y a través de la retención de devolución de impuestos por parte de la Tesorería General de la República.

Un reglamento regulará la forma y condiciones en los que se hará efectiva esta obligación."

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la indicación obedece al interés manifestado por los integrantes de la Comisión acerca del establecimiento de una entidad recaudadora central.

La Comisión aprobó la indicación número 12), nueva, con una enmienda menor de redacción, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

- - -

La indicación número 21, de Su Excelencia el Presidente de la República, intercala, a continuación del artículo 7º, uno nuevo, estableciendo que los deudores que concreten su intención de reprogramar sus deudas en el plazo establecido en el artículo 2º, tendrán derecho a la condonación de los intereses moratorios establecidos en la ley N° 19.287 en el caso de que pagaran el saldo insoluto de su deuda al contado.

Esta indicación fue aprobada en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en virtud de lo cual se incorporó al proyecto un artículo 8º, nuevo, pasando los artículos 8, 9 y 10 a ser 9, 10 y 11, respectivamente.

Los integrantes de la Comisión plantearon la necesidad de precisar, en la norma, el carácter anual de la cuota que se considera pago al contado.

- La Comisión aprobó la indicación número 21 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Foxley, Lavandero y Ominami.

Con fecha 29 de octubre de 2002 S.E. el Presidente de la República planteó la indicación número 13), nueva, que reemplaza la frase "al contado", por la siguiente: "en una cuota anual, dentro del mismo año calendario en el que efectuaron la reprogramación".

Vuestra Comisión aprobó, sin enmiendas, la indicación número 13), nueva, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

Artículo 9°

Establece que para efectos de la acreditación de los ingresos a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.287, lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos solidarios, pero sólo para el administrador respectivo. Esta excepción regirá únicamente respecto de la materia expresada.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la norma permite que las universidades soliciten información al Servicio de Impuestos Internos, para lo cual es

preciso hacer la excepción al secreto tributario, que impide al Servicio de Impuestos Internos entregar antecedentes sobre remuneraciones e ingresos de los contribuyentes.

Los representantes del Ejecutivo hicieron notar, ante un comentario de la Honorable Senadora señora Matthei, respecto de que había un vacío en el precepto, que en la ley N° 19.287 se contempla la situación de aquellas personas que no están obligadas a declarar porque por el monto de sus ingresos están exentas del pago de impuestos, caso en el que siempre se podrá solicitar información a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Instituciones de Salud Previsional.

La Comisión aprobó el artículo 9° por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Foxley, Lavandero y Ominami.

Con fecha 29 de octubre de 2002 S.E. el Presidente de la República formuló la indicación número 14), nueva, que agrega al artículo 9°, que pasa a ser 12, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, los administradores de fondos de crédito se encontrarán facultados para solicitar información a las entidades previsionales que corresponda, en relación con los ingresos de los deudores que reprogramaron sus créditos."

Tal como se explicó al dar cuenta del debate acerca de la indicación número 2) nueva, la indicación precedentemente transcrita apunta a permitir a los administradores de fondos

de crédito obtener información sobre los ingresos de los deudores que reprogramen sus créditos.

La indicación número 14), nueva, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, Ominami y Prokurica.

Artículo 10

Dispone, en su inciso primero, que el pago de las cuotas anuales correspondientes se iniciará en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré mencionado en el artículo 4° de esta ley.

Agrega, en su inciso segundo, que para efectos del pago se aplicarán íntegramente las normas de la ley N° 19.287, con las modificaciones que se introducen por el presente texto legal.

Fue aprobado por la misma unanimidad registrada respecto de la votación anterior.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero adjunto a los antecedentes, emanado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señala que el proyecto de ley “que establece modificaciones a la ley 19.287, sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario, con el objetivo de mejorar la recuperación de los fondos prestados a ex-alumnos universitarios, a través de la reprogramación de deudas vencidas y nuevos mecanismos de cobro de las deudas, no representa mayor gasto fiscal (en el presente año y en los venideros).”.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado, las normas de la iniciativa legal en discusión no producirán desequilibrios presupuestarios, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con las siguientes modificaciones:

MODIFICACIONES

Artículo 2°

Inciso primero

Sustituir el guarismo “11”, por “14”.

Inciso segundo

Agregar, después del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: "e informarán, cuando corresponda, de la entidad previsional a la que se encuentran afiliados."

(Indicaciones números 1) y 2), nuevas, unanimidad 4 X 0).

Artículo 4º

Inciso segundo

Intercalar, en el inciso segundo, entre la palabra "cuotas" y los términos "en que", la palabra "anuales".

- - -

Agregar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"El pagaré referido en el inciso anterior, y las actas de protesto del mismo, cuando procediere, se encontrarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres y Estampillas."

- - -

Incisos cuarto y quinto

Suprimirlos.

(Indicaciones números 3), 4) y 5), nuevas, unanimidad 4 X 0).

- - -

Consultar el siguiente artículo 5º, nuevo:

"Artículo 5º.- Al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el artículo anterior, el deudor deberá otorgar un mandato, especial e irrevocable, a favor del administrador, para que éste requiera de su empleador la deducción, de las remuneraciones que le corresponda, del monto de las cuotas del crédito que hubiere acordado con el administrador. Para ello, la cuota anual deberá dividirse en doce cuotas mensuales iguales.

Dichos descuentos deberán ajustarse a los límites establecidos para estos efectos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso."

(Indicación número 6), nueva, unanimidad 4 X 0).

- - -

Artículo 5°

Pasa a ser artículo 6°, intercalando, en su inciso segundo, entre la palabra “cuotas” y la preposición “para” el vocablo “anuales”. (Artículo 121 inciso final, e indicación número 7) nueva, unanimidad 5 X 0).

- - -

Consultar el siguiente artículo 7°, nuevo:

"Artículo 7°.- La obligación de pago, así como el plazo máximo para servir la deuda, podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten estar cursando estudios de postgrado o continuar estudios de pregrado en otra institución de educación superior reconocida oficialmente, en las condiciones que fije el reglamento. Con todo, en este último caso, la suspensión operará por un período máximo de seis años.

En los casos señalados precedentemente, el plazo máximo para servir la deuda se extenderá en el mismo número de años por los que haya operado la suspensión.

Será igualmente procedente la suspensión en el caso de cesantía sobreviniente del deudor, esto es, aquella producida en el período en que éste debe efectuar el pago de la cuota mensual correspondiente.

El Reglamento de la presente ley determinará las condiciones en que operarán las causales de suspensión de pago contempladas en este artículo, así como la forma de acreditarlas. En todo caso, la acreditación de la respectiva causal deberá realizarse anualmente.”.

(Indicación número 8), nueva, unanimidad 4 X 0).

- - -

Artículo 6°

Pasa a ser artículo 8°, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 8°.- Si el administrador respectivo optare por el cobro mediante el descuento de las remuneraciones del deudor, y así lo solicitare por escrito, los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas de esta ley deberán descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las mensualidades correspondientes al pago de créditos solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el inciso final del artículo 5°, debiendo enterar la mensualidad descontada en la

entidad encargada de la respectiva cobranza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, antes de proceder a la retención de la siguiente."

- - -

Intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo a quinto, a ser tercero a sexto, respectivamente:

"El requerimiento del administrador del fondo de crédito al respectivo empleador, deberá cumplir con las condiciones y formalidades que se establezcan en el reglamento."

- - -

(indicaciones números 9) y 10), nuevas, unanimidad 4 X 0).

Artículo 7°

Pasa a ser artículo 9°, agregándose, a continuación de su inciso tercero, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos;

"Con todo, los deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el

reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado."

(Indicación número 11), nueva, unanimidad 4 X 0).

- - -

Consultar, a continuación, el siguiente artículo 10, nuevo:

"Artículo 10.- Para utilizar los mecanismos de cobranza establecidos en los dos artículos anteriores, los administradores de fondos de crédito deberán celebrar un convenio o constituir una sociedad de recaudación y cobranza, entre sí o con terceros, la que tendrá como objetivo gestionar centralizadamente la cobranza que se realice a través del descuento de remuneraciones de los deudores y a través de la retención de devolución de impuestos por parte de la Tesorería General de la República.

Un reglamento regulará la forma y condiciones en que se hará efectiva esta obligación."

(Indicación número 12), nueva, unanimidad 4 X 0).

- - -

Artículo 8°

Pasa a ser artículo 11, reemplazándose las palabras “al contado” por la siguiente frase: “en una cuota anual, dentro del mismo año calendario en el que efectuaron la reprogramación”.

(Indicación número 13), nueva, unanimidad 4 X 0).

Artículo 9°

Pasa a ser artículo 12, agregándose el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, los administradores de fondos de crédito se encontrarán facultados para solicitar información a las entidades previsionales que corresponda, en relación con los ingresos de los deudores que reprogramaron sus créditos."

(Indicación número 14), nueva, unanimidad 4 X 0).

Artículos 10 y 11

Pasan a ser artículos 13 y 14, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

En virtud de las modificaciones indicadas con anterioridad, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Los deudores de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario, en adelante "los deudores", que se encontraren en mora al 30 de junio de 2002, podrán acogerse a las condiciones de pago señaladas en la ley N° 19.287 y a las que se establecen en la presente ley.

Artículo 2°.- Los deudores que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, deberán manifestarlo al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en adelante "el administrador", dentro de los 60 días siguientes contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo 14.

En dicha comunicación fijarán un domicilio, destinado al envío de las notificaciones y avisos relativos a ésta y otras gestiones vinculadas al crédito, e informarán, cuando corresponda, de la entidad previsional a la que se encuentran afiliados.

Artículo 3°.- El administrador procederá a determinar el saldo deudor de los solicitantes, para lo cual calculará las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, con la totalidad de los intereses moratorios que correspondan, las que serán consolidadas al 30 de

junio de 2002, estableciéndose un nuevo saldo deudor expresado en unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor que dicha unidad tenga en el mes en que se efectúe el cálculo.

Artículo 4°.- Determinados los saldos, el administrador notificará a cada deudor, personalmente o por medio de carta certificada, al domicilio señalado en el artículo 2°, el nuevo monto de su deuda. Para estos efectos, la notificación por medio de carta certificada, se entenderá efectuada al tercer día hábil desde la fecha de envío de la misma.

Dentro del plazo de 30 días, a contar de la notificación del monto antes señalado, el deudor deberá convenir con el administrador el número de cuotas anuales en que pagará su saldo.

En el momento de convenir el número de cuotas, el deudor deberá proceder al pago de una suma equivalente al 5% de la deuda consolidada o a 7 unidades de fomento, según cual sea mayor, y suscribir un pagaré que dé cuenta de la nueva deuda. El saldo se pagará hasta en 10 cuotas anuales iguales y sucesivas, expresadas en unidades tributarias mensuales.

El pagaré referido en el inciso anterior, y las actas de protesto del mismo, cuando procediere, se encontrarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres y Estampillas.

Artículo 5°.- Al momento de suscribir el pagaré a que se refiere el artículo anterior, el deudor deberá otorgar un mandato, especial e irrevocable, a favor del administrador, para que éste requiera de su empleador la deducción, de las remuneraciones que le corresponda, del monto de las cuotas del crédito que hubiere acordado con el administrador. Para ello, la cuota anual deberá dividirse en doce cuotas mensuales iguales.

Dichos descuentos deberán ajustarse a los límites establecidos para estos efectos en los artículos 58, inciso segundo, del Código del Trabajo, y 91, inciso segundo, de la ley N° 18.834, según el caso.

Artículo 6°.- Cuando el 5% del total de los ingresos que el deudor haya obtenido en el año inmediatamente anterior, calculados en la forma establecida en el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 19.287, resulte inferior al valor de la cuota anual pactada en conformidad al artículo 4° de esta ley, el deudor sólo estará obligado a pagar en ese año el monto equivalente a dicho 5%.

En el caso descrito en el inciso anterior, el deudor no podrá pactar un número inferior a diez cuotas anuales para el pago del saldo insoluto.

Artículo 7°.- La obligación de pago, así como el plazo máximo para servir la deuda, podrá suspenderse para aquellos deudores que así lo soliciten y acrediten estar cursando estudios de postgrado o continuar estudios de pregrado en otra institución de educación superior reconocida oficialmente, en las condiciones que fije el reglamento. Con todo, en este último caso, la suspensión operará por un período máximo de seis años.

En los casos señalados precedentemente, el plazo máximo para servir la deuda se extenderá en el mismo número de años por los que haya operado la suspensión.

Será igualmente procedente la suspensión en el caso de cesantía sobreviniente del deudor, esto es, aquella producida en el período en que éste debe efectuar el pago de la cuota mensual correspondiente.

El Reglamento de la presente ley determinará las condiciones en que operarán las causales de suspensión de pago contempladas en este artículo, así como la forma de acreditarlas. En todo caso, la acreditación de la respectiva causal deberá realizarse anualmente.

Artículo 8°.- Si el administrador respectivo optare por el cobro mediante el descuento de las remuneraciones del deudor, y así lo solicitare por escrito, los empleadores de los beneficiarios de créditos repactados en conformidad con las normas de esta ley deberán descontar de las remuneraciones de dichos beneficiarios las mensualidades correspondientes al pago de créditos solidarios universitarios, dentro de los términos señalados en el inciso final del artículo 5°, debiendo enterar la mensualidad descontada en la entidad encargada de la respectiva cobranza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, antes de proceder a la retención de la siguiente.

El requerimiento del administrador del fondo de crédito al respectivo empleador, deberá cumplir con las condiciones y formalidades que se establezcan en el reglamento.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o, habiéndolo efectuado, no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, las sumas respectivas se reajustarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice. Además, deberá pagar a esta última, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N°18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores se imputarán al saldo del crédito adeudado por el trabajador, cuando se produzca el pago respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 9°.- La Tesorería General de la República estará facultada para retener, de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiera anualmente a los deudores de crédito solidario que se acojan a los beneficios de esta ley, los montos que se encuentren impagos según lo informado por el respectivo administrador, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

La Tesorería General de la República, deberá enterar los dineros retenidos por este concepto al administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario respectivo, en el plazo de treinta días contado desde la fecha en que debiera haberse verificado la devolución, a menos que el deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, mediante certificado otorgado por el respectivo administrador.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, los deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 10.- Para utilizar los mecanismos de cobranza establecidos en los dos artículos anteriores, los administradores de fondos de crédito deberán celebrar un convenio o constituir una sociedad de recaudación y cobranza, entre sí o con terceros, la que tendrá como objetivo gestionar centralizadamente la cobranza que se realice a través del descuento de remuneraciones de los deudores y a través de la retención de devolución de impuestos por parte de la Tesorería General de la República.

Un reglamento regulará la forma y condiciones en que se hará efectiva esta obligación.

Artículo 11.- Los deudores que concreten su intención de reprogramar sus deudas en el plazo establecido en el artículo 2º, tendrán derecho a la condonación de los intereses moratorios establecidos en la ley N° 19.287 en el caso que pagaren el saldo insoluto de su deuda en una cuota anual, dentro del mismo año calendario en el que efectuaron la reprogramación.

Artículo 12.- Para efectos de la acreditación de los ingresos a que se refiere el artículo 9º de la ley N° 19.287, lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos solidarios, pero sólo para el administrador respectivo. Esta excepción únicamente regirá respecto de la materia expresada.

Asimismo, los administradores de fondos de crédito se encontrarán facultados para solicitar información a las entidades previsionales que corresponda, en relación con los ingresos de los deudores que reprogramaron sus créditos.

Artículo 13.- El pago de las cuotas anuales correspondientes se iniciará en el año calendario siguiente al de la suscripción del pagaré mencionado en el artículo 4° de esta ley.

Para efectos del pago, se aplicarán íntegramente las normas de la ley N° 19.287, con las modificaciones que se introducen por el presente texto legal.

Artículo 14.- Un reglamento, emanado del Ministerio de Educación y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, deberá establecer las normas necesarias para la aplicación de esta ley."

ASISTENCIA

Acordado en sesiones celebradas los días 2 y 29 de octubre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet, y señores Edgardo Boeninger Kausel (Jorge Lavandero Illanes), José García Ruminot (Baldo Prokurica Prokurica), y Alejandro Foxley Rioseco.

Sala de la Comisión, a 4 de noviembre de 2002.

(FDO.): Roberto Bustos Latorre

Secretario de la Comisión

MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES PROKURICA,
FERNÁNDEZ, HORVATH, ORPIS Y ROMERO MEDIANTE LA CUAL INICIAN UN
PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE
DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LO RELATIVO A DERECHO A LA
SEGURIDAD EN EL CONSUMO (3110-03)

HONORABLE SENADO:

En 1985 la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas aprobó la resolución 39/248, que contiene las "Directrices para la protección del consumidor", en la cual se consignan una serie de reglas que son consideradas los principios en que se inspira la protección del consumidor. Ellos se desarrollan en el reconocimiento de los derechos básicos de los consumidores, a partir de los cuales se pueden proyectar las disposiciones legales propias de cada país.

Dentro de estos derechos reconocidos internacionalmente se encuentra el de "Seguridad en el Consumo", que se expresa en la protección del consumidor frente a los riesgos a su salud y su seguridad, y consiste en el derecho a ser protegido de la comercialización de bienes y servicios que sean peligrosos para la salud o la vida. En aplicación de este principio, se

espera que los Estados prohíban la circulación de bienes y servicios que son evidentemente peligrosos y, en el caso de aquellos cuya circulación es imprescindible, establezcan normas de seguridad y de advertencia apropiadas.

En nuestro país, la Ley N°19.496, que estableció normas sobre protección de los derechos de los consumidores, cuyo objeto es normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias, regula los derechos y deberes del consumidor. Se considera éste uno de los aspectos más relevantes de esta ley, ya que en virtud de la consagración de estos derechos y deberes se destaca su carácter preventivo.

La consagración de los derechos y deberes del consumidor se encuentra en el artículo 311. Entre ellos, en su letra d) se establece el derecho del consumidor a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, a la protección de la salud y el medio ambiente y el deber correlativo de evitar los riesgos que puedan afectarles. Estos derechos tienen la característica de ser irrenunciables anticipadamente para el consumidor.

El derecho a que nos referimos pretende garantizar que todo producto o servicio ofrecido en el mercado para su uso o consumo, esté exento de riesgos para la seguridad de la salud, o la vida del consumidor, y que, además, no signifique un daño para el medio ambiente.

Correlativamente, exige que los consumidores adopten las medidas que estén a su alcance para evitar riesgos que puedan derivarse del uso o consumo de bienes y servicios.

La ley N°19.496, en su artículo 23, establece que comete infracción a sus disposiciones el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

Por otra parte, la ley que citamos destina el Párrafo 5", de su Libro III, a establecer disposiciones relativas a la seguridad de los productos y servicios, las que se aplican en lo no previsto por las normas especiales que regulan la provisión de determinados bienes o servicios. El incumplimiento de estas obligaciones sujeta al responsable a las sanciones contravencionales correspondientes y lo obliga al pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios que se ocasionen, no obstante la pena aplicable en caso de que los hechos sean constitutivos de delito.

En esta normativa se establece, entre otras obligaciones, que tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos, las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible. El incumplimiento de esta obligación se sanciona con multa de hasta doscientas unidades tributarios mensuales (artículo 45).

Se dispone, asimismo, que todo fabricante, importador o distribuidor de bienes o prestador de servicios que, con posterioridad a la introducción de ellos en el mercado, se percate de la existencia de peligros o riesgos no previstos oportunamente, deberá ponerlos, sin demora, en

conocimiento de la autoridad competente para que se adopten las medidas preventivas o correctivas que el caso amerite, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones de advertencia a los consumidores ya señaladas (artículo 46).

Añade la ley que, declarada judicialmente o determinada por la autoridad competente de acuerdo a las normas especiales respectivas la peligrosidad de un producto o servicio, o su toxicidad en niveles considerados como nocivos para la salud o seguridad de las personas, los daños o perjuicios que de su consumo provengan serán de cargo, solidariamente, del productor, importador y primer distribuidor o del prestador del servicio, en su caso, pudiendo eximirse de esta responsabilidad quien provea los bienes o preste los servicios cumpliendo con las medidas de prevención legal o reglamentariamente establecidas y los demás cuidados y diligencias que exija la naturaleza de aquéllos (artículo 47).

De lo señalado cabe destacar, en primer lugar, el caso en que la existencia de peligros o riesgos es conocida con posterioridad a la introducción de los bienes o servicios en el mercado, en que el proveedor está obligado a comunicar el hecho a la autoridad competente y hacer las advertencias correspondientes a los consumidores.

Debe recordarse que esta obligación se hizo aplicable en la práctica a los pocos meses de haber entrado en vigencia la ley, cuando los distribuidores de los productos *Chicco* en Chile anunciaron por un diario local que eran retirados del mercado nacional los mordedores para bebés por ellos distribuidos. Esta medida se adoptó en virtud de haberse descubierto en Dinamarca que están fabricados de Polivilinio clorado (PVC) y contienen altos niveles de talatos. Esta sustancia se utiliza para otorgar flexibilidad al PVC y tiene estrecha relación

con el desarrollo del angiosarcoma, que es un tipo de cáncer. Este caso se ubica dentro de lo que se ha denominado la "Teoría de los riesgos del desarrollo", según la cual el fabricante asume la responsabilidad cuando, como resultado de los avances científicos y técnicos posteriores a la fecha en que un bien se introdujo en el mercado, se descubre que el mismo puede ser peligroso o dañino para la salud, aunque originalmente cumpliera con la reglamentación respectiva.

En segundo lugar, en lo que nos interesa, la ley establece, en su artículo 23, que comete infracción a sus disposiciones el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias, entre otras, en la seguridad de un producto; por su parte, las normas relativas a la seguridad de los productos, incluyen aquellos "productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes" (artículo 45), y consagran los "peligros o riesgos no previstos oportunamente" (artículo 46).

Sin embargo, en los casos indicados se tiende a identificar la peligrosidad real o potencial del producto con su sustancia misma y con su uso o consumo adecuado, no obstante que, además, existe un peligro potencial en el consumo inadecuado de ciertos productos o en su derrame sobre las personas o sobre productos alimenticios, por ejemplo, como sería el caso de productos para el hogar como blanqueadores, cloro, detergentes, cera, etc., en que el peligro potencial se encuentra en un embalaje o envasado inapropiado.

Lo expresado se hace patente cuando un envase débil o con cierre inseguro, hace que un producto para el hogar adquirido en el supermercado se derrame sobre nuestras manos o sobre los alimentos adquiridos conjuntamente con él, o cuando un niño lo abre en el hogar.

No obstante lo señalado, este tema se ha debatido principalmente centrado en los medicamentos y su consumo por los niños, aunque creemos que su alcance es más amplio, por lo que el legislador debe hacerse cargo de esta omisión en la ley del consumidor.

En el caso de los medicamentos, por ejemplo, un estudio del Centro de Información Toxicológica Universidad Católica, llamado "Proyecto Envase Resistente a Niños" confeccionado por los profesores Marli Bettini y Enrique Paris, señala que la evidencia internacional ha demostrado que los "Envases Resistentes a Niños" han sido efectivos en reducir las intoxicaciones, previniendo entre un 40% a un 80% de las intoxicaciones en menores de cinco años de edad.

Recuerda que en 1970 se introdujo en los Estados Unidos el PPPA (Poison Prevention Packaging Act) para reducir las intoxicaciones accidentales en niños, ley que exige que todas las sustancias tóxicas, corrosivas o irritantes sean envasadas o empaquetadas de modo que sea difícil su apertura en niños menores de cinco años.

Destaca que el éxito esencial de la ley radica no sólo en prevenir que los niños abran estos envases resistentes sino, también, en permitir que los adultos de todas las edades tengan fácil acceso a la medicación, lo que es importante en el caso de adultos mayores o personas que

padecen de artritis. Bajo esta legislación el primer producto que introdujo el "Envase Resistente a Niños" fue Aspirina, en agosto de 1972, en EEUU.

Desde 1970 se ha extendido en los Estados Unidos el número de sustancias empacadas en envases de seguridad entre las que se incluyen medicamentos bajo prescripción médica, medicamentos sin prescripción médica y productos del hogar, lo que ha dado como resultado una reducción significativa de la mortalidad, aproximadamente a un 45% de los niveles proyectados sin el requisito de envases de seguridad.

En Suecia, un estudio elaborado en 1995 con todos los incidentes reportados por el Centro de Información Toxicológica de Suecia, de Junio a Agosto de 1991 (antes de la introducción del envase de seguridad) y Junio - Agosto de 1992, (en Suecia el envase de seguridad se introdujo en el verano de 1992), que involucraban las sobredosis accidentales de paracetamol en niños, demostró que las llamadas recibidas por el centro fueron 90, antes de la intervención y disminuyeron a 28 después de la intervención

El "Envase Resistente a Niños" se introdujo en Inglaterra en enero de 1976. Un estudio de 1983, que recolectó los datos de todos los niños bajo 15 años admitidos por intoxicación en el hospital de Newcastle entre 1974 y 1981, es decir antes y después de la introducción del envase de seguridad, demostró que la cantidad de niños menores de cinco años intoxicados por salicilatos, fue de 34 en 1975 disminuyendo a 11 en 1976.

La muerte accidental por medicamentos en niños menores de cinco años, disminuyó en un 45% a partir del año 1974 en E.E.U.U., cuando se introdujo el uso obligatorio del envase

seguro. Esto significa que se salvaron un número importante de vidas y que el número de víctimas por medicamentos habría sido mucho más alto.

Las referencias indicadas demuestran que la seguridad de los envases está inseparablemente ligada a la seguridad de ciertos productos que pueden ser potencialmente peligrosos, materia que no es abordada adecuadamente por la ley N°19.496, no obstante la especial importancia que atribuye al principio de la seguridad en el consumo. Por nuestra parte, creemos que esta materia forma parte del derecho del consumidor a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, a la protección de la salud y el medio ambiente, consagrada en la letra d) de su artículo 3°, por lo que es compatible con el espíritu de dicha ley, el desarrollarlo y complementarlo.

De esta forma, el legislador debe abocarse a dar una solución a este problema, de acuerdo con la realidad actual, incluyendo en el concepto de peligrosidad potencial no sólo la sustancia misma de los productos sino también su derrame, cuando puede ser contaminante para otros productos o para la salud o integridad de las personas y, asimismo, su consumo por personas o en cantidades inapropiadas, todo ello debido a deficiencias derivadas de un envasado inadecuado o negligente.

Por lo expresado, venimos en proponer al Honorable Senado, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 23 por el siguiente:

"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, envasado, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.", y

2.- Reemplázase el inciso primero de su artículo 45, por el siguiente:

"A fin de que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible, tratándose de productos cuyo uso o consumo resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de las personas o para la seguridad de sus bienes, el proveedor deberá ofrecerlos en envases seguros que eviten su derramamiento o apertura accidental o por niños menores de cinco años, e incorporar en los mismos o en instructivos anexos, las advertencias e indicaciones necesarias para prevenir accidentes.".

6

(Fdo.): Baldo Prokuríca Prokurica.- Sergio Fernández Fernández.-Antonio Horvath

Kiss.- Jaime Orpís Bouchón.- Sergio Romero Pizarro.

